

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: **Ordinario**  
Radicación No. **25899-31-05-001-2018-00483-01**  
Demandante: **LIDA ADRIANA MORENO VARGAS Y OTROS**  
Demandado: **PRIMADERA S.A.S., TEMPORALES A Y T LTDA y ARL AXA COLPATRIA.**

En Bogotá D.C. a los **23 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **PRIMADERA S.A.S.** y **A & T TEMPORALES LTDA**, contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**LIDA ADRIANA MORENO VARGAS**, en calidad de representante del menor **JVBM, YURI ANDREA CASTAÑEDA CORTES**, en calidad de representante del menor **JJBC**; **MARTHA CECILIA JIMENEZ CRUZ** y **LUIS EDUARDO BAEZ CASTILLO**, demandaron a **PRIMADERA S.A.S., TEMPORALES A Y T LTDA** y a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declare nulo e ineficaz el contrato de intermediación denominado de obra o labor contratada celebrado con **TEMPORALES A & T LTDA** y por medio del cual fue vinculado **EDUARDO RENÉ BAEZ JIMÉNEZ** a la empresa **PRIMADERA S.A.S.**, en consecuencia se declare que entre el trabajador fallecido y **PRIMADERA S.A.S.** existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 6 de

agosto de 2014 hasta el 20 de agosto de 2016 que terminó por muerte del trabajador en accidente de trabajo; se declare que el fallecimiento ocurrió por negligencia de la empresa demandada en la implementación de las medidas de seguridad industrial y de protección durante la realización de las labores del fallecido y que TEMPORALES A Y T LTDA es solidariamente responsable en la culpa por la muerte del trabajador; en consecuencia se condene a PRIMADERA S.A.S. y a TEMPORALES A Y T LTDA a pagar a los menores JVBM y JJBC en calidad de hijos del fallecido la indemnización que les corresponde por concepto de lucro cesante futuro teniendo en cuenta el salario que devengaba a la fecha de terminación del contrato y la expectativa de vida probable, así como la indemnización por perjuicios morales que se tasa en 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que se debe distribuir a prorrata entre los hijos y los padres del trabajador fallecido, se condene a PRIMADERA S.A.S. y a TEMPORALES A Y T LTDA, la reliquidación de prestaciones sociales; la indemnización moratoria; a pagar a la ARL las cotizaciones faltantes a la cual se encontraba afiliado el trabajador para efectos del reajuste de la pensión de sobrevivientes otorgada a los menores JVBM y JJBC, indexación, ultra y extra petita, y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, expuso que EDUARDO RENÉ BÁEZ JIMÉNEZ, laboró para PRIMADERA SAS desde el 6 de agosto de 2014 hasta el 31 de agosto de 2015, como operario de baja presión – ayudante mecánico; el 1 de septiembre de 2015, renunció al cargo que desempeñaba y firmó contrato por duración de la obra con TEMPORALES A&T LTDA con salario mensual de \$1.000.000 y continuó prestando servicios a PRIMADERA SAS sin interrupción de tiempo; el contrato se mantuvo vigente hasta el 20 de agosto de 2016, fecha en la cual falleció el trabajador, para la fecha de terminación del contrato el salario fue de \$1.251.000; el 20 de agosto de 2016, durante la jornada laboral EDUARDO RENÉ BÁEZ JIMÉNEZ, se encontraba ejecutando sus labores y al detenerse una de las máquinas se dirigió a ésta para observar la avería cuando intempestivamente fue operada desde el exterior ocasionando el accidente de trabajo que horas más tarde causó el fallecimiento del trabajador, las demandadas no cumplieron con las normas de seguridad industrial y las previstas para esta clase de trabajos en especial el mantenimiento adecuado para esta maquinaria que permanentemente presentaba problemas en su funcionamiento y requería del arreglo por parte del trabajador. La ARL AXA COLPATRIA, recibió el reporte del accidente de

trabajo sufrido por el trabajador y adelantó la correspondiente investigación, los menores JVBM y JJBC son hijos del trabajador fallecido y dependían económicamente del salario que recibía su padre en la empresa donde trabajaba.

La demanda fue presentada el 28 de agosto de 2018, mediante auto del 14 de marzo de 2019, admitió y ordenó notificar a las demandadas.

La sociedad **PRIMADERA SAS**, aceptó parcialmente los hechos y se opuso a las peticiones argumentando que **EDUARDO RENÉ BÁEZ JIMÉNEZ** prestó servicios desde el 6 de agosto de 2014 al 31 de agosto de 2015 mediante contrato de trabajo y posteriormente prestó servicios a través de la **EST TEMPORALES A&T** como trabajador en misión, además el accidente de trabajo ocurrió por culpa exclusiva del trabajador. Propuso excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y buena fe (fls. 158–176).

**TEMPORALES A Y T LTDA**, se opuso a lo pedido argumentando la culpa exclusiva del trabajador en la ocurrencia del accidente de trabajo, aceptó parcialmente los hechos y propuso las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes **MARTHA CECILIA JIMÉNEZ CRUZ** y **LUIS EDUARDO BAEZ CASTILLO**, inexistencia de la obligación y la innominada. (fls. 279 – 286)

La **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, manifestó que los hechos no le constan, se opuso a lo pretendido con fundamento en que la entidad ha cumplido puntualmente con las prestaciones legales que existen a su cargo, propuso excepciones de cobro de lo no debido, pago, prescripción, compensación y la genérica (fls. 299 – 306).

## **II. SENTENCIA DEL JUZGADO**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de 11 de diciembre de 2020, declaró la existencia de contrato de trabajo entre **EUDARDO RENÉ BÁEZ JIMÉNEZ** y **PRIMADERA SAS** entre el 6 de agosto de 2014 y el 20 de agosto de 2016; que **PRIMADERA SAS** incurrió en culpa patronal en el accidente de trabajo que

sufrió EDUARDO RENÉ BÁEZ JIMÉNEZ y condenó solidariamente a PRIMADERA SAS y TEMPORALES A Y T LTDA a pagar a los menores JVBM y JJBC la indemnización por lucro cesante y lucro cesante futuro, perjuicios morales y en favor de los demandantes MARTHA CECILIA JIMENEZ CRUZ y LUIS EDUARDO BAEZ CASTILLO indemnización por perjuicios morales. Absolvió a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (Audio y fls. 487 – 488).

### III. RECURSOS DE APELACIÓN

Contra la sentencia de primera instancia la apoderada de PRIMADERA SAS presentó recurso de apelación, el cual sustentó afirmando:

*“Presento recurso de apelación en contra de la sentencia que acaba de proferirse con el fin de que claramente el Honorable Tribunal revoque todos los apartes que resultan contrarios a los intereses de mi representada y consecuentemente pues a absuelva de todas las pretensiones incoadas. Señaló el despacho en primer término que declara que en virtud de la primacía de la realidad existió una única vinculación laboral entre el señor EDUARDO BAEZ y PRIMADERA señalando al efecto que esa vinculación laboral tiene fecha de inicio el 6 de agosto del 14 y fecha de terminación el 20 de agosto de 2016 que es la fecha en que lamentablemente perdió la vida el señor Báez. Para arribar a esta decisión el despacho señaló que si bien se encuentra acreditado en el expediente que el señor EDUARDO BAEZ estuvo vinculado en un primer momento con PRIMADERA habiendo presentado una carta de renuncia, para el Juzgado esa carta de renuncia es desestimada en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, seguido de ello pues señaló que no era de recibo digamos esa carta de renuncia al encontrar que había como una superposición entre las fechas entre las que el señor EDUARDO BAEZ trabajó con mi representada y aquella en la que inició a ser trabajador de la empresa de servicios temporales y sobre el particular debo señalar en primera medida que nada evidencia, mejor dicho, que contrario a lo señalado por el despacho nada evidencia que la renuncia presentada por el señor EDUARDO BAEZ no haya sido libre y voluntaria, es decir, no por el simple hecho de que el contrato de trabajo que el sostuvo con mi representada en un primer momento y el cual pues finalizó el 1 de septiembre de 2015, finalizó el 30 de agosto de 2015 perdón y luego haya iniciado a trabajar con la empresa de servicios temporales a partir del 1 de septiembre esa situación no implica que su renuncia no haya sido voluntaria, mejor dicho, era una persona que sabía leer, sabía escribir, entendía perfectamente las consecuencias de sus actos, claramente, mejor dicho, es evidente que mi representada lo contrató en un primer momento para desempeñar un cargo específico, un cargo específico que estaba relacionado exclusivamente con actividades de mantenimiento, de montaje, ayudante mecánico, él ingresó a trabajar como ayudante mecánico para una actividad puntual, luego es claro que si mi representada como empleadora pues ya no lo requería pues su contrato estaba llamado a terminar, sin perjuicio de esto el señor EDUARDO BAEZ presenta una renuncia voluntaria al cargo que venía desempeñando y posteriormente es contratado por la empresa de servicios temporales, sociedad que a su turno envió al trabajador al señor Báez como trabajador en misión para desempeñar o para realizar actividades diferentes a las que hacía en un primer momento con mi representada y si me llama bastante la atención que el despacho consideró que existía una figura de intermediación ilegal, al evidenciar a su juicio que no se encuentran los supuestos del artículo 77 de manera puntual que no evidencia que hubiera un incremento en la producción que requería incremento de la producción, que supusiera la necesidad de envío en misión del trabajador, sencillamente y reflexionó diciendo que aun cuando se dijo en el interrogatorio de parte que el cargo de operario de baja presión se genera por el tema del incremento de la producción al haber interposición de las fechas el juzgado lo desestima, primero y reitero lo que dije antes no hay interposición de las fechas porque no existe ninguna fecha que se trasape, no existe ninguna fecha en la que el señor haya sido trabajador de PRIMADERA y a su turno también haya sido trabajador de la EST y segundo no se entiende las razones por las que el juzgado simplemente desecha el incremento que sí hubo en las actividades de mi representada porque fíjese que en la totalidad, tanto en pruebas documentales como en testimoniales, se evidencian dos momentos, un primer momento que hace referencia al montaje de máquina y un segundo momento que hace referencia a una actividad de producción, precisamente esa diferenciación de momentos es lo que nos permite evidenciar con claridad que si estábamos en una situación excepcional particular y temporal porque es que nada garantizaba, mejor dicho, ese inicio de la producción resultaba excepcional, resultaba particular como le dije ahorita porque era incierto, porque era absolutamente incierto, porque no se tenía certeza de su continuidad y a usted la ley le permite acudir a los trabajadores en misión, pues no a los trabajadores en misión, sino a las EST precisamente ante la incertidumbre y precisamente es por esa incertidumbre cuando quiera que se trata de incrementos en la producción a usted la ley le da un tiempo, de seis meses prorrogables por seis meses más que simplemente que pasa si se supera ese tiempo, listo usted ya no lo entiende como temporal y si continua pues usted mira si vincula a los trabajadores en misión de manera directa o si vincula a otros trabajadores o qué va a hacer cuando ya la actividad se vuelve permanente, pero esa actividad en principio es temporal, entonces digamos de esta situación claramente se evidencia que si estábamos amparados por la causal 3 del artículo 77 que habla de incrementos puntuales en la producción y lo respalda el hecho muy significativo de que el trabajador en primer momento desempeñó unas tareas como trabajador de PRIMADERA muy diferentes a las que realizó después como trabajador en misión para qué, para asumir esa contingencia que se presentaba. Señaló el despacho que evidenció que se tenía como práctica que los trabajadores ingresaran por la temporal pero luego al año se contrataban directamente, pero se cae de su propio peso, teniendo en cuenta que el señor fue contratado directamente por mi representada, mejor dicho, no es cierto que nosotros tuviéramos ese mecanismo de funcionamiento y tan no es cierto que repito el señor Báez fue contratado inicialmente por mi representada pero para la realización de una actividad puntual, después se vinculó como trabajador en misión para otra*

actividad absolutamente distinta y no hay transgresión en la norma y no hay transgresión en el artículo 77 en las causales a las que uno puede acudir para contratar a EST por el hecho de que yo como empresa usuaria le informe a la temporal perfiles, por qué y ahí está la diferencia entre otras muchas entre los contratistas y las temporales, porque es que cuando yo contrato a un contratista yo quiero es que me presten un servicio autónomo e independiente y mire a ver con qué personas y mire a ver como lo hace, pero cuando yo contrato a una EST yo quiero es gente, yo no quiero un servicio autónomo, yo quiero a una persona con un perfil específico, entonces si yo conozco, yo que se cuáles son mis necesidades y conozco a una persona que puede tener ese perfil que necesito, ninguna norma, nada en la ley me impide que yo pueda informarle a la temporal sobre la persona que tiene el perfil específico, así como tampoco nada impide que la temporal me pueda decir a mí, oiga yo tengo otros diez que también tienen el perfil y yo pueda escoger de digamos, mejor dicho, yo pueda ver, cuál de las personas tiene el perfil que necesito de acuerdo con ese abanico de posibilidades. Entonces en ese sentido no es cierto que por el hecho que PRIMADERA le haya dicho a la EST oiga el señor Eduardo tiene el perfil y pues finalmente la EST haya contratado al señor Eduardo, se desconfigura o se vuelve ilegal la contratación de la EST y la remisión del trabajador como trabajador en misión, vale la pena aclarar que el despacho ha hecho mucho énfasis en que hay como, en que hubo por parte de los testigos unas diferencias en el tema de fechas, entre cuando se terminó el montaje y cuando empezó el tema de producción y es que no se puede desconocer que son testigos, mejor dicho, los testigos están obligados a declarar sobre lo que les consta, no son máquinas que tienen fechas metidas en su cabeza sino uno perfectamente puede pues simplemente confundirse de fechas, pero eso no significa que por sustracción de materia ya se desestima la legalidad de la contratación y se toma como verdad procesal que no existió ningún incremento en la producción porque que un testigo tenga confusión en la fecha, no puede conllevar, no puede colegirse en que simplemente se advierta incremento en la producción, porque eso si no tendría cabida, entonces en relación con este aspecto es claro que si, mejor dicho, que mi representada si acudió a una figura legalmente permitida en un evento especial de contingencia como es las EST y el envío de trabajadores en misión, encontrándose amparada en una de las causales taxativas establecidas en el artículo 77 de la Ley 50 que es un incremento puntual en la producción y que, con todo el respeto, claro está, las consideraciones que soportaron la decisión del juzgado para finalmente concluir que desestimaba la voluntariedad de la renuncia y que desestimaba la legalidad de la contratación de la EST y del envío puntual del trabajador en misión, pues no son de recibo, porque por el simple hecho de que la empresa usuaria informe a la temporal de la existencia de un perfil que se acomoda a sus necesidades, no se desnaturaliza la legalidad de la acción, vale la pena entonces continuar con el análisis que llevo a cabo el despacho en relación con la figura de la culpa patronal, entonces sin perjuicio claramente señalar que conforme a lo que acabo de decir no podría considerarse PRIMADERA como empleadora del señor EDUARDO BAEZ con posterioridad al mes de septiembre de 2015 que fue cuando se terminó, al mes de agosto de 2015 que fue cuando se terminó el contrato de trabajo del señor, pues tampoco podría predicarse culpa patronal, primero porque repito no fue la empleadora del actor en el momento del fallecimiento y segundo porque tampoco, porque mejor dicho, si hipotéticamente uno la ubicara como empleadora o aún sin necesidad de hacer eso, en su rol natural de empresa usuaria y de cara a la EST pues no se evidencian tampoco los elementos de culpa para poder llegar a la conclusión de que existió culpa patronal, entonces el despacho para arribar a la conclusión de que existió culpa patronal señaló en primera medida que aunque mi representada expuso en el curso del proceso que se habían adelantado capacitaciones frente al occiso, cierto es que a su juicio esas capacitaciones pue simplemente no sirvieron porque no evitaron el hecho trágico, ese argumento no puede ser de recibo sencillamente porque entonces cualquier accidente de trabajo sería culpa patronal porque entonces ninguna capacitación serviría, porque a pesar que yo de capacitaciones si finalmente ocurre un accidente, pues de nada sirven las capacitaciones, entonces, solamente no existiría la figura de culpa patronal en la medida que nunca hayan accidentes porque para eso sirven las capacitaciones de acuerdo a las consideraciones del juzgado y en ese sentido me permito apartarme porque yo cumplo con otorgar capacitaciones, tanto a mis trabajadores como a los trabajadores en misión, porque yo también dado que los trabajadores en misión desempeñan las actividades en las instalaciones de mi representada pero con mis necesidades del servicio y razón por la cual hay una subordinación delegada pues también yo puedo otorgar una capacitación a los trabajadores en misión, claramente esas capacitaciones tienen diferentes fines entre otros, capacitaciones en materia de seguridad y de salud pues evitar el acaecimiento de accidentes de trabajo, eso no significa que no vayan a pasar nunca accidentes de trabajo porque es que si yo doy las capacitaciones realizó todas las actividades que de manera responsable me atañen pero aún así las personas no practican lo aprendido en las capacitaciones, pues en manera alguna podría atribuirsele la responsabilidad o del empleador o de la usuaria, se indica por parte del despacho que aunque se parece de acuerdo con la investigación que Fredy se hubiera ausentado y que luego pasó el accidente, se desestima esa versión por encontrarla contradictoria con el testimonio que brindó la señora Yanet Reyes, dándole más credibilidad a ese testimonio, pero ese testimonio no puede ser tenido en cuenta, porque es un testimonio contradictorio con ella misma, porque es un testimonio que se contradice con la versión inicialmente entregada por ella, donde ninguna de las manifestaciones que hizo acá en el proceso la puso por escrito en el momento que se le requirió que lo pusiera por escrito, eso si llama la atención, que la señora hubiera omitido la supuestamente que solamente hasta el momento de su testimonio se acordó y brinda una información que de verdad deja mucho que pensar, porque de acuerdo con la narrativa que ella hace de los hechos con los tiempos que da es imposible que hubiera pasado como ella lo dice, por qué es imposible de acuerdo con la versión de la señora que estuvieran reunidos, que Fredy supiera que Eduardo estaba adentro y que en lo que usted se demoraba dando treinta pasos que no son más de 40 segundos Fredy salió, cerró la puerta, accionó la consola que está ahí de frente en la puerta, sabiendo que Eduardo nunca salió, eso no tiene sentido, y por esa razón no puede tenerse como testimonio de referencia o como hechos de referencia, como hechos ciertos ocurridos el testimonio de la señora Yanet, incluso en ese testimonio, se señala en la sentencia que de acuerdo con la versión de la señora Yanet, cuáles tarjetas, ella nunca escuchó nada de las tarjetas, no habían ningunas tarjetas de bloqueo, pero llama la atención que se omita por el despacho considerar las capacitaciones puntuales llevadas a cabo y de manera específica está la capacitación, está en el expediente, la capacitación que se llevó a cabo el 9 de julio de 2015 de tema de bloqueo y etiquetado sistema loto, es la tarjeta, y ahí está código 1087 Eduardo Báez C.C. 10312334, bueno unos números que no entiendo y la firma del señor, entonces como así que cuál tarjeta si es que en el expediente está la capacitación del señor Eduardo Báez de la tarjeta, del bloqueo de la máquina, si es que tengo y está en el expediente el paso a paso que en correo electrónico escribió el señor Eduardo Báez, correo electrónico del 2 de febrero de 2016 donde en ese paso a paso de manera específica señala aspectos de seguridad para el inicio de la máquina, si está adicionalmente dentro de las capacitaciones un listado de chequeo, hecho por el señor Eduardo Báez, firmado por el señor Eduardo Báez donde uno de los aspectos específicos que se señala es que lo primero que usted tiene que hacer es verificar que la máquina esté segura para arrancar y lo señala el señor Eduardo Báez, lo firma el señor Eduardo Báez, entonces yo no entiendo las razones por las cuales se desconoce la existencia de la tarjeta y las razones por las cuales de cara al informe del accidente de trabajo el despacho se limitó a tener como punto de referencia la descripción del accidente y no las causales, los actos inseguros, las causas

inmediatas, las causas mediatas y todo el análisis llevado a cabo, entre otras cosas porque dentro de las..., informe que valga señalar no es realizado simplemente por su representada a su conveniencia, sino que es como los informes mortales, en los que tienen que participar diferentes personas, la ARL, un personal especializado en el sistema de seguridad social y salud en el trabajo con su licencia, el empleador, muchas personas, precisamente para eso, para brindar, para llegar a una conclusión objetiva y real claro está y de manera específica en ese informe se señala, como las condiciones reales que hubo una operación de equipos sin autorización que hubo una intervención del equipo por el trabajador sin esperar al personal de mantenimiento, que no se obedecieron las señales, que hizo caso omiso de las señales visuales y que no realizó el bloqueo del equipo antes del ingreso a la máquina, entonces en el informe del accidente, no solo en este aparte sino en muchos otros, porque acto seguido dice, no realizó bloqueo del equipo, antes de ingresar a la máquina, en muchos otros apartes hace referencia al sistema de bloqueo, entonces no se entienden las razones por las cuales se desconoce que existía un protocolo de bloqueo para el ingreso de la máquina, si no existiera, sencillamente no existiría la constancia de capacitación y sencillamente en el informe de accidente pues no se mencionaría porque en los informes de accidentes no se ponen mentiras, en los informes de los accidentes no se ponen cosas que uno se inventa, se pone la información real, veraz. Seguido de lo anterior y dejando claro el tema de las tarjetas, se indica igualmente que la versión otorgada por Lina Salamanca en el sentido que a la máquina solo podían ingresar los de mantenimiento, digamos se desestimaba y en esa línea también se omitió por el despacho tener en consideración que en el informe del accidente de trabajo que repito es producto de un estudio juicioso concienzudo por parte de diferentes actores se señaló de manera expresa que únicamente pueden entrar a la máquina las personas de mantenimiento, igualmente cuando se verifican las capacitaciones allegadas por mi representada al expediente cuando se verifica el perfil del cargo de operario de baja presión brilla por su ausencia cualquier actividad referente a gestiones propias de mantenimiento, no están, sencillamente porque no hacen parte de ese cargo, entonces no es cierto que el señor entrara a arreglar la máquina porque lo que si es claro y está acreditado es que el debía esperar a las personas de mantenimiento que eran las únicas autorizadas, simplemente porque la señora Yanet Reyes dio una versión que repito contradictoria con la misma versión de ella dada inicialmente donde dice que no, que las personas de mantenimiento no tienen que esperar, entonces se desestima toda la documental que reposa en el expediente que evidencia lo contrario para finalmente concluir que el señor ya no tenía ninguna restricción, eso no puede ser de recibo, señala el despacho como aspecto igualmente relevante que Fredy no tenía el radio y por esa razón perdió de vista a Eduardo así como que no es de recibo que el señor ingresara estando la puerta cerrada porque los testigos coinciden que no puede ingresar por arriba o por debajo, o sea que de acuerdo con lo analizado el señor entró por la puerta y nadie verificó que estuvieran en sus puestos, al respecto debo indicar que es absolutamente claro que el señor Eduardo estaba en una zona restringida en la que no tenía ninguna actividad que hacer y contra lo que señaló el despacho no es cierto que los testigos fueron coincidentes con que no podría ingresarse por arriba o por debajo, porque incluso la testigo Lina compartió pantalla y mostró las imágenes de la zona en la que se encontró el señor donde de manera expresa dijo y señaló que se podía ver el espacio entre el piso y la reja donde había una persona, entonces no es cierto que los testigos hubieran sido coincidentes en que no podían entrar por arriba o por abajo y de hecho en las hipótesis del caso dentro del estudio que se llevó a cabo del accidente de trabajo se señaló que no se sabe si el señor entró por debajo de la malla y pues si hubiera sido imposible pues no se pone como hipótesis, precisamente porque cabe y porque es posible es que se puso como hipótesis y es posible y acá lo vimos con las imágenes, entonces de que el señor, mejor dicho, de que existe la opción de que el señor entro por debajo, existe, que existe la opción de que el señor entró por arriba también, pero que es cierto que el señor estaba en una zona restringida eso no tiene discusión y que el señor Eduardo Báez no tenía nada que estar haciendo en esa zona restringida tampoco tiene discusión y que esa zona restringida estaba cerrada y contaba con las señales de seguridad de prohibido entrar, tampoco tiene discusión y en el informe de investigación del accidente dice expresamente, yo realmente no entiendo porque al juzgado no le mereció ningún análisis el hecho de que el informe de manera expresa y el informe de investigación que tal como obra en la contestación se allegó en diez folios, entonces es mucho más allá de las simples primeras dos páginas y dentro de ese informe se señala expresamente que se cuenta con señalización de prohibido el paso únicamente personal autorizado, se cuenta con capacitaciones de uso de la máquina, capacitación lúdica de autocuidado, capacitación de bloqueo de etiquetado se cuenta con evidencia del correo electrónico del procedimiento de operación de baja presión, dentro de todas las causales o actos inseguros está repito el tema de hacer caso omiso a las advertencias o señales visuales, no obedecer las señales de prohibido pasar, entonces, esto mejor dicho, no se trata, de que entonces cualquier error, que comenten los trabajadores es imputable al empleador porque es que en ese escenario sencillamente la figura de culpa de la víctima no existiría en el derecho, es claro que el señor Eduardo Baez incurrió en una conducta imprudente, en una conducta temeraria, a él nadie le dijo que se metiera a arreglar la máquina, ni a él nadie le dijo que entrara a la zona prohibida, tan nadie le dijo que nadie sabía y el señor entra y el señor no hace el procedimiento del protocolo del bloqueo que acabo y que como quedó acreditado en la apelación, está demostrado en el expediente que si lo conocía, existe la capacitación, existe la previsión puntual y la mención específica en las pruebas donde si existe, entonces no es simplemente porque una testigo vino a contradecirse con ella misma que podemos simplemente tomar esa versión y dar por sentado una situación que no es real, en este sentido quedó acreditado en primera instancia que mi representada no puede ser vista como empleadora del demandante pues no se transgredieron los presupuestos establecidos en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y seguido de ello quedó acreditado que no existió culpa patronal en la ocurrencia del accidente del señor Eduardo Báez, aun, mejor dicho, analizándolo claramente, teniendo en cuenta el punto primero, como con su escenario natural de los intervinientes en el presente proceso y es que mi representada no era la empleadora del actor, sino era una empresa usuaria, vale la pena entonces en ese sentido y sin prejuicio claramente pues de haber ahondado en la imposibilidad de haber predicado culpa patronal, sino en la conclusión forzosa de que el accidente ocurrió por descuido, negligencia e impericia del señor Eduardo Báez que al tener a mi representada como empresa usuaria únicamente no existe la posibilidad de que aún en el escenario que se considerara que eventualmente hubo culpa patronal, lo cual obviamente se rechaza no podría predicarse responsabilidad de mi representada como empresa usuaria y así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias habida cuenta que las empresas usuarias no son las empleadoras de los trabajadores en misión. Finalmente, pues debe señalarse que en relación con la tasación de los perjuicios aunque si bien es cierto los perjuicios morales corresponden a la discrecionalidad del juez, ello no implica que no deba haber motivación para arribar a la suma que el juzgado determine, se evidencia que en el presente caso la tasación de los perjuicios morales resulta excesiva y no se encuentra motivación de las razones por las cuales el despacho concluyó esa cifra que finalmente otorgó. Expuesto lo anterior, reitero entonces que se deja sentada la sustentación del recurso de apelación reiterando claramente que lo que pretendido por mi representada es que se revoque la sentencia en todos los apartes que resultan contrarios a los intereses de mi representada para que finalmente se absuelva y de manera puntual se considere por parte del Tribunal que no puede ser vista como la empleadora del demandante después del mes de agosto de 2015 fecha en la que finalizó el contrato de trabajo que sostuvo el señor Eduardo Báez con PRIMADERA, así como tampoco puede considerarse la

existencia de una culpa patronal y en todo caso, aún en el hipotético evento que eso existiera, dado que repito mi representada no puede ser vista como la empleadora del actor, no podría tampoco tener como empresa usuaria ninguna responsabilidad frente a las consecuencias que se pudieran derivar de ese hipotético evento. Mil gracias.”

Por su parte el apoderado de la accionada TEMPORALES A Y T LTDA, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual sustentó afirmando:

“En cuanto al sentido de la incongruencia que se presenta entre lo considerado por el despacho con el debido respeto, porque mi inconformidad es contra la providencia más no contra el funcionario. En el sentido que dice que Temporales A y T es meramente un intermediario y que más no se tiene como una relación laboral pero así en el momento de proferir este fallo nos toma enlazándolo con el principio de solidaridad pues aspecto que como vuelvo y lo reitero riñe la parte considerativa con la parte resolutive, eso en cuanto a la vinculación laboral. En la otra parte donde nos dice de que no se debe tener en cuenta a Axa Colpatria como responsable de asumir a consecuencia del accidente de trabajo, con todo respeto debo decir que si no es la Ley nos ordena que debe de estar afiliado a toda la seguridad social entre estos los riesgos laborales, entonces surge un interrogante en el sentido de no se entiende para qué específicamente el empleador está afiliado a los riesgos laborales, entonces precisamente por esa razón es que dentro de mi escrito de proposición de excepciones en la contestación de la demanda hago específico el llamamiento en garantía en que sea la ARL Axa Colpatria Seguros de Vida quien asuma la responsabilidad de indemnizar, pues teniendo en cuenta que la Ley laboral establece la responsabilidad de los empleadores a afiliar a sus empleados a todo el sistema de seguridad social y así como el cumplimiento por parte de la empresa aquí demandada entre nosotros Temporales A y T, pues cumplió con esa ritualidad que ordena la ley en el sentido de afiliar a riesgos laborales al trabajador donde en ningún momento se tuvo desamparado pues se considera de nuestra parte de que así como inclusive su señoría no admitió en su momento procesal que Axa Colpatria quisiera de que fuera ya sacada digamos de esta litis, precisamente en razón a que nosotros habíamos propuesto las excepciones de mérito de llamamiento en garantía, pues justamente sería la entidad quien asumiera estos riesgos laborales por mandato legal porque precisamente para eso es que se debe de afiliar a riesgos laborales, entonces no se entiende esa parte donde se exime de responsabilidad a la ARL cuando realmente justamente se está previendo un siniestro como el que tenemos al frente y donde Axa Colpatria debía de haber asumido por lo menos por el llamamiento en garantía este aspecto, amén de que ya más adelante pues me referiré que inclusive la culpa tampoco no fue de ninguno de los empleadores, ni de Primadera ni de Temporales A y T sino que tal como lo explicó en su momento, lo que correspondió al accidente de trabajo, la apoderada de Primadera diría yo que con lujo de detalles lo que tiene que ver con el accidente, pero de nuestra parte y de la parte que tiene que ver con Temporales y A y T reitero al fallador de segunda instancia que justamente se cumplió por parte nuestra la ritualidad de tener asegurado al empleado por todo lo que corresponde a la seguridad social y que en este caso la ARL Axa Colpatria sería quien debería asumir tal aspecto. Esto en cuanto a que se exime de este tipo de responsabilidad a mi representada en razón a tener el respaldo de este seguro de vida que lo debe de asumir vuelo y reitero la ARL Axa Colpatria seguros de vida. En lo atinente al dictamen pericial que precisamente su señoría ha desechado y nos dijo expresamente que el dictamen pericial adolece de tantas omisiones, errores y bueno a todo lo que su señoría se refirió y que por lo tanto, no se debería tener en cuenta, también existe una incongruencia entre lo considerado y lo resuelto, pues si bien es cierto encontramos que ese dictamen pericial se encuentra en un solo cuerpo donde simplemente por el hecho de que hay una persona que rinde el dictamen en cuanto lo que tiene que ver con lucro cesante, daño emergente y otra persona que dentro del mismo dictamen nos rinde la parte psicológica, la parte de trabajo social, pues no entiendo de todas maneras si el mismo juzgado nos dice que el dictamen pericial se desestima por completo, pues si se desestima por completo no fue claro en la parte considerativa al momento de desechar el dictamen rendido por el perito y en lo que tiene que ver con lucro cesante, daño emergente, pero si lo toma parcialmente y lo estima en lo que tiene que ver con la parte psicológica, amén de que precisamente también dentro de nuestras alegaciones se nos dice el por qué este dictamen pericial no lo rindió una entidad que realmente le merezca la suficiente credibilidad como fue la EPS, medicina legal, medicina laboral, la misma Axa Colpatria, en fin, no se tuvo en cuenta, una persona cualquiera rinde su dictamen y lastimosamente como se podrá dar cuenta dentro del dictamen, nosotros, tanto Primadera como el suscrito nos referimos a esto, pero como desgraciadamente la ley no nos permite objetarlo por error grave, pero si nos pronunciamos en el sentido de las inconformidades de todo lo que adolece el dictamen pericial, en todo los campos, no únicamente en lo que hizo el perito, sino también con el respeto que me merece la señora psicóloga, tampoco reúne los requisitos que nos enseña la ley y por tal razón no se debió de acoger absolutamente nada de lo que tiene que ver con la parte psicológica en este aspecto. Existe dentro del contenido de la contestación de la demanda la otra, precisamente enlazando y sirviendo como conector de lo anterior, la excepción de inexistencia de la obligación aquí demandada en lo que tenga responsabilidad alguna Temporales A y T, porque vuelve y se reitera para el caso que nos ocupa sería la ARL Axa Colpatria seguros de vida quien debía de asumir lo que corresponde al accidente de trabajo puesto que si nosotros nos damos cuenta quien debe devenir a asumir tal obligación pues, aquí si bien se prueba y que quedó probado de que la culpa no fue del empleador, sino del trabajador, entonces quién debería de asumir las consecuencias, si hay un culpable o fue el trabajador o si no fue por culpa del trabajador y no se le puede atribuir tampoco al empleador, quién debe asumir ese riesgo, pues necesariamente Axa Colpatria porque vuelve y se reitera para eso es que se paga la seguridad social y es precisamente por eso es que se adquiere un seguro y un seguro se adquiere es en razón a que pueda presentarse un siniestro y en el caso que nos ocupa por lo menos se presentó el siniestro, aunque sin la culpa de ninguno de los empleadores sino culpa exclusiva de la víctima, entonces en ese aspecto, considero de que las excepciones que nosotros, que en representación de Temporales A y T están llamadas a prosperar todas y cada una, a más de las excepciones innominadas donde nos enseña que el juez cuando halle probados algunos de los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerlo oficiosamente en la sentencia, esto en lo que tiene que ver en cuanto a la parte de las excepciones propuestas y de todas maneras lo probado en desarrollo de este proceso, pues si nosotros nos vamos a la parte de lo que es el peritaje, quedó ya dilucidado que el peritaje no se debe tener absolutamente para nada, para nada, porque el mismo juzgado así lo declaró diciendo de que el peritaje adolece de tantas fallas y de tantos errores, y bueno todo lo considerado por su despacho. En lo que tiene que ver con el accidente de trabajo, debo decir que me aunó, que avalo, todo lo expuesto por la apoderada de Primadera en cuanto a cómo sucedió el hecho y como realmente se le tiene que atribuir la culpa exclusiva a la víctima, amén de que también su señoría con todo el respeto debo decir que si bien es cierto uno de los testigos deponentes, dentro de estas diligencias como fue el señor Alban Antonio María Estrada nos dijo claramente en medio de todo esto que la

víctima ayudó al montaje de la máquina conoía la máquina completa, sabía de esto y por ese exceso de confianza usurpó las funciones que le correspondían al departamento de mantenimiento, él no tenía por qué estar debajo de la máquina porque simplemente si la máquina está parada, no tiene tan siquiera ni porque arrimarse por allá, no tenía que haberse metido para allá, por lo menos fue una imprudencia, sino fue que realmente se puede decir que no se metió por debajo, en fin, o se quedó digamos que se ha podido quedar adentro, pero mientras el señor Carrión se fue a buscar a las personas de mantenimiento hablando lo que nosotros llamamos cacharriando a la máquina en exceso de su confianza, pues natural que a lo mejor una persona que accionó la máquina pero que culpa, eso es como si yo me meto debajo de un carro a descansar y viene el conductor y pues natural no tiene ni por qué saber quién está debajo del carro, a lo mejor arranca el carro y produce el accidente, es una cosa más o menos similar y entonces que hacía la víctima debajo del carro, no pues la culpa no la tiene el conductor, perdóneme con todo el respeto que me merece la señora juez y el fallador de segunda instancia, aquí aplico un adagio que me enseñó mi abuelo, la culpa no está en la estaca si el sapo salta y se estaca, entonces con todo el respeto que me merecen, pero eso lo hablo a manera de proverbio y a manera de reflexión para el fallador de segunda instancia, puesto que el fallador de primera instancia no puede reformar su propia sentencia, pero teniendo en cuenta vuelvo y le digo al fallador de segunda instancia, que analice bien, juiciosamente todo lo que tiene que ver con el escrito del accidente de trabajo y toda investigación que reposa dentro del expediente y encontrará como conclusión de que realmente la culpa es exclusiva de la víctima y eso nos lo dijo la persona que ayudó o que fue la persona encargada del montaje, si revisamos el audio en lo que nos dijo don Albán Antonio María Estrada, qué nos dijo, se violó el protocolo porque mientras esté una puerta cerrada la máquina no anda, eso nos lo dijo clarito y eso no es lugar a ningún silogismo a que tengamos que interpretar alguna cosa, no, violó el protocolo la víctima con todo el respeto que me merece, cosa que el juzgado no lo analizó de esa manera, por qué? porque para eso existe un departamento de mantenimiento, y para eso existe en una empresa como Primadera el mecánico, el ingeniero electrónico, bueno, y dependiendo de la falla que presente la máquina se llama a la persona indicada, como en un vehículo cuando se necesita el mecánico se necesita el mecánico y cuando se necesita el electricista se necesita el electricista, porque si en un carro me falla la parte eléctrica yo no llamo al mecánico sino que llamo al electricista y yo lo puedo saber manejar, yo puedo saber manejar el carro pero yo la parte mecánica y la parte eléctrica no la manejo yo, pero resulta que la víctima por exceso de confianza y de creerse de que esa persona podía de pronto empíricamente descubrir el fallo, a lo mejor se fue por eso y fue pecó de una imprudencia gravísima, porque fue una imprudencia gravísima ponerse él a hacer lo que no le correspondía hacer, aparte de eso no podíamos decir que simplemente fue un ayudante cualquiera que no conocía la máquina, porque la conocía desde su montaje y que se le mandó que tenía que arreglarla, no, la imprudencia fue de él meterse debajo de la máquina, si fue que el señor Carrión como lo dice que puso a funcionar la máquina, qué andaba haciendo debajo de la máquina, es que no estaba haciendo nada, o estaba meramente bueno descansando o que se yo porque arreglándola no estaba y si la ponen a andar, pues hombre, ese no era el puesto de trabajo donde él debía de haber estado, entonces, aquí se le atribuye toda la parte a la víctima, como vuelvo y lo digo, de acuerdo inclusive con la declaración que nos rindió el señor Albán Antonio María Estrada y dice se violó el protocolo de la máquina, porque la máquina no anda con la puerta cerrada, entonces no puede decirse absolutamente nada de eso. Seguidamente puedo referirme ya en manera de complementación sin desvirtuar lo que expuso la apoderada de Primadera, en lo que tiene que ver con la declaración de doña Yaneth Reyes con todo el respeto que me merece la señora Juez de primera instancia, pero al testimonio que menos debió darle credibilidad por todo lo expuesto inclusive por la apoderada de Primadera, hombre nos salió la prueba reina, cuando aquí no había ninguna prueba reina con ella, porque todo fue descabellado y todo fue desvirtuado y desde todo punto se debió desestimar, inclusive mire, es que tan es así que nos vamos a ver inclusive obligados a denunciarla penalmente por decimos aquí un testimonio que está desenfocado, que está fuera de la ley y que solamente está rodeado y ceñido por una parte sentimental porque aquí nos lo dejo ver ella que como sufrió ella sufrió con la muerte del señor Báez, por qué, porque simplemente se dejó llevar por los sentimientos y este es un testimonio que está totalmente parcializado y lo podemos ver y analizar que está parcializado, la ley nos enseña que a un testigo no le debe interesar la suerte final del proceso, en cambio ella nos hiló delgadito, nos podemos dar cuenta que aparte del testimonio totalmente descabellado que habla de tarjetas y que habla de todo lo que ya inclusive la apoderada de Primadera le desvirtuó, a parte de lo que se inventó, nos dice que estaba andando la máquina con la puerta abierta cuando eso quedó totalmente probado técnicamente por las personas que declararon, las otras personas que declararon dentro de este proceso, entre esos, vuelvo y reitero y aclaro lo que dijo el señor Alban Antonio María Estrada de que fue una total imprudencia de la víctima y que se violaron todos los protocolos de seguridad que tenía que ver con esto, entonces teniendo en cuenta, el yo haberme ya referido a lo que es el peritaje, que el peritaje se tiene que desechar por completo porque así lo determinó la misma señora Juez y después en la parte resolutive, inclusive más adelante en otra parte entre considerativa y resolutive lo está haciendo valer parcialmente, aspecto que el peritaje es íntegro o no sirve de peritaje o lo hubiera rendido en memorial aparte, pero recordemos que está todo en un solo escrito y que realmente nosotros en su momento manifestamos la inconformidad que se tenía en cuanto a ese dictamen pericial. De otro lado, pregunto, se hace una pregunta, dónde están los perjuicios materiales de lucro cesante y el daño emergente, cuando Axa Colpatria pensionó a los herederos, y tengo inclusive entendido, de que inclusive enlaza a los primogénitos a las madres de los menores y que si están pensionados, dónde está el perjuicio y que se mira inclusive al futuro cuando si están pensionados, hombre, si estuviera vivo el señor Báez, cuanto estuviera recibiendo a lo máximo, el 50% de su salario, cuánto están recibiendo en este momento? el 100% de lo que se trata de su pensión, entonces de dónde surge, de dónde se trae las cifras que el juzgado nos toma acá, si aquí mismo no está diciendo y sobre todo que también, se trae a colación donde con todo el respeto que me merece la señora Juez, pero una presunta jurisprudencia o doctrina, como puede reñir con lo que nos enseña la ley, si aquí nos dice que cuando exista culpa suficientemente comprobada, comprobada, porque tiene que ser totalmente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente, de verse obligado a la indemnización total ordinaria por perjuicios pero del monto de ella se debe descontar el monto de las prestaciones en dinero pagadas, razones por las normas consagradas en este capítulo, cómo se puede decir que una jurisprudencia o una doctrina nos va a sacar del ordenamiento jurídico una norma, se cae totalmente de su peso, que una consideración, no, es que inclusive ni la doctrina ni la jurisprudencia ata ni al juez ni a las partes para que se tenga que aplicar, primero que todo es la ley, y la ley está por encima de la jurisprudencia y de la doctrina, porque aquí estaría riñendo contra la misma norma, entonces en ese aspecto, era de las inconformidades que surge sobre este aspecto, teniendo en cuenta los aspectos que fueron relevantes y en lo que vuelvo y repito, los testimonios, donde quedó más bien plenamente probado de que la culpa tiene que ser atribuible a la víctima más no al empleador, más no a ninguno de los dos extremos de la demanda en la parte demandada, valga la redundancia, que se le pueda atribuir, puesto que como dijo la apoderada de Primadera, para qué son las capacitaciones, a uno de dictan una capacitación en todos los aspectos, inclusive al momento de ir a asumir un cargo, porque para eso existen las capacitaciones, pero las capacitaciones lo que a uno le enseñan en las capacitaciones es para ponerlo en práctica, no eso no debe quedar como muy en el vacío, eso no puede quedar en el vacío, tiene que poner en

*práctica. Ahora, en lo que tiene que ver con lo que es el aspecto de la seguridad industrial, absolutamente cumplió dándole su correspondiente dotación, todas sus medidas de protección, la señalización a la que hizo alusión la apoderada de Primadera, en fin, absolutamente todas las medidas, pero es que así como se puede decir que no hay pero sordo que el que no quiere oír, ni pero ciego que el que no quiere ver, pues hombre aquí simplemente se tiene que decir de que la víctima hizo caso omiso de todas reglas que tenía que respetar, lastimosamente esa es la única realidad y quedó plenamente demostrado, pidiendo a la segunda instancia con todo respeto, que analice bien inclusive las declaraciones de doña Yaneth Reyes que quedó mal inclusive el nombre, pero eso no nos quita el desechar el testimonio de esta persona y observarán que es un testimonio sesgado, amañado, viene más pegado al orden sentimental, al orden del compañerismo y de lo que pudiera sentir por el señor Eduardo Báez que a lo que realmente se ciñe a la realidad y de esto sacaremos por lo menos de nuestra parte el testimonio de ella para si es del caso llevarlo a la justicia penal, porque aquí hay un falso testimonio, de un lado es un falso testimonio y de otro lado pues con todo el respeto que me merece el juzgado, no se valoró como se tenía que haber valorado el testimonio de ella, de la persona que menos pensábamos que el juzgado iba a creer fue de lo que lo tomó como prueba reina, así de sencillo, entonces nacen todas esas inconformidades todo lo que se ha dispuesto y en especial en lo que tiene que ver con Temporales A y T necesariamente tenía que haber asumido esa responsabilidad si fuera del caso y si no, no tendría razón el por qué se pagan riesgos laborales, si a la larga esos riesgos laborales no van a servir absolutamente para nada, no entiendo por lo menos de mi parte para qué se obliga a pagar riesgos laborales si cuando se presenta un siniestro no va a responder la ARL, para eso nos hacen pagar a nosotros todo lo que son seguros como el SOAT como que si yo tomo una póliza de seguro para amparar de pronto un posible siniestro, pues para eso es que se toma, porque no es porque sepa uno que va a suceder, pero si es por si sucede y entonces no entiendo el por qué nosotros habiendo presentado de nuestra parte la excepción de llamamiento en garantía, no se hizo valer por lo menos. Teniendo en cuenta su señoría de que lo que se trató de la parte del accidente y que fue explicado con lujos de detalles por la apoderada de Primadera, ruego se tenga en cuenta todos los aspectos, detalles y pormenores en que ella nos ilustró junto con la parte que el suscrito complementa en lo que tiene que ver en este aspecto y que se tenga en cuenta que realmente y lastimosamente para el caso que nos ocupa está plenamente demostrada y probada la imprudencia de la víctima, o fue porque fue obedeciendo una orden, es que tenemos que tener en cuenta, al contrario estaba desobedeciendo las órdenes que se le imparten y el protocolo y todo lo que se tiene que respetar. De acuerdo con lo expuesto y todo en cuanto al leal saber y entender le permita al fallador colegiado de segunda instancia, ruego a ustedes fallador de segunda instancia revocar esta decisión y en su lugar declarar que Temporales A y T por lo menos es eximida de cualquier grado o tipo de responsabilidad y que no deben de prosperar absolutamente ninguna de las pretensiones en contra de la empresa que aquí represento Temporales A y T. Muchas gracias, su señoría, de esta forma dejo sustentada mi inconformidad en el recurso de apelación.”*

La parte demandante y la accionada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no presentaron inconformidades contra la decisión de primera instancia.

Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 24 de febrero de 2021.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En el término concedido para alegar en segunda instancia, la parte demandante presentó escrito de alegatos en el cual afirmó:

*En primer lugar manifiesto a los señores Magistrados de la Sala laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, se confirme en todas y cada una de sus partes la sentencia proferida el día 11 de diciembre de 2020. En segundo lugar de conformidad con el acervo probatorio recaudado, se estableció sin duda alguna que la responsabilidad solidaria entre las empresas Primadera y A&T Temporales, con relación con la muerte del señor Rene Eduardo Báez Jiménez, producto del accidente de trabajo en las instalaciones de la empresa, así como la culpa patronal de conformidad con el artículo 216 del C. S. T. estableciendo el daño causado, la imputabilidad y la relación de causalidad entre los hechos y las circunstancias que rodearon la muerte del trabajador, generada en el accidente de trabajo ocurrido, configurándose la responsabilidad contractual con lo cual se desvirtuó la tesis de los demandados quienes argumentaron que el accidente de trabajo, ocurrió por la culpa de la víctima, por cuanto se demostró que la maquina si fue accionada para su funcionamiento por el operador, quien sabía que el señor Rene Eduardo Báez, se encontraba dentro de la maquina haciendo las reparaciones respectivas para su operación. Con base en lo anterior, median las pruebas de la forma como ocurrió la muerte del trabajador, los factores de tiempo, modo y lugar en que sucedió el accidente, razón por la cual del despacho Ad Quo (sic), estableció la responsabilidad y por ello, solicito se conforme en su integridad el fallo de primera instancia. En los anteriores, dejo presentados los alegatos de conclusión, para que sean tenidos en cuenta por el Despacho al momento de proferir sentencia de segunda instancia.”*

La demandada PRIMADERA SAS, presentó escrito por medio del cual solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia y para sustentar la petición afirmó:

*“1. DE LA INEXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL SEÑOR EDUARDO RENÉ BAEZ (QEPD) Y PRIMADERA S.A.S. No es procedente que mi representada sea declarada como empleadora del señor Eduardo René Báez (QEPD) para la fecha de su fallecimiento el día 20 de agosto de 2016, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado dentro del presente litigio se evidencia lo siguiente: 1.1. La parte demandante reconoce que el señor Eduardo René Báez (QEPD) suscribió un contrato de trabajo por obra o labor determinada con la Empresa de Servicios Temporales (EST) Temporales A&T Ltda., a partir del día 01 de septiembre de 2015, en virtud del cual fue asignado como trabajador en misión a mi representada, desempeñando funciones como operador baja presión. Así las cosas, el verdadero empleador del Señor Báez (QEPD) fue la empresa de servicios temporales (EST) Temporales A&T Ltda. 1.2. De conformidad con lo establecido en el numeral 3º, del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, mi representada suscribió un contrato comercial con la EST Temporales A&T Ltda. para atender una necesidad puntual de atender la realización de algunas actividades extraordinarias que supusieron un incremento de la producción, lo que permite concluir que el esquema de contratación se desarrolló con cumplimiento estricto de la normatividad que regula el esquema de contratación se las EST. 1.3. En este sentido es de resaltar que a partir del día 01 de septiembre de 2015 y hasta la fecha de fallecimiento del señor Eduardo René Báez (QEPD), no hubo ninguna clase de reclamación contra mi representada por parte del señor Báez, indicio demostrativo de que fue la EST Temporales A&T Ltda., quién tuvo la calidad de directo empleador del señor Eduardo René Báez (QEPD). 1.4. Está totalmente probado que el señor Eduardo René Báez (QEPD), de manera libre, consciente y voluntaria, el día 30 de agosto de 2015, presentó renuncia al cargo de servicios como ayudante mecánico que venía desempeñando al servicio de PRIMADERA S.A.S., por lo que a partir de esa fecha no existió ninguna clase de vínculo contractual entre el Señor Báez (QEPD) y mi representada. Lo anterior es prueba contundente que para la fecha en que ocurrió el accidente en el que perdió la vida el Señor Eduardo René Báez (QEPD), PRIMADERA S.A.S. no tenía ninguna clase de vínculo contractual con el señor Báez, por lo que la condena fulminada en primera instancia carece de fundamento. 1.5. De acuerdo con los anteriores hechos probados en el curso del proceso, no resulta procedente la argumentación del a quo en el sentido que la EST Temporales A&T Ltda. actuó como simple intermediario en los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo y que las distintas relaciones de trabajo (la existente hasta el 30 de agosto de 2015 con mi representada y la que inició con la EST a partir del 01 de septiembre de 2015) se superpusieron, pues no se encuentra acreditado que ello fuera así, por el contrario, puesto existieron dos vínculos laborales completamente autónomos e independientes, sobre todo si se tiene en cuenta que los cargos y funciones que el señor Báez desarrollaba como trabajador de PRIMADERA S.A.S. (ayudante mecánico), eran completamente diferentes a las ejecutadas como trabajador en misión de la EST Temporales A&T Ltda. (operador baja presión). En este orden de ideas, revisado el debate probatorio, es concluyente que no existe ninguna prueba que pudiera acreditar que se trata de un solo vínculo laboral, más aún cuando está demostrado que en el presente caso se cumplió integralmente con lo dispuesto en la ley 50 de 1990 en la utilización de la estructura de contratación de las empresas de servicios temporales, en el momento que la temporal Temporales A&T Ltda., asignó como trabajador en misión al Señor Báez a mi representada. 1.6. Sin perjuicio de lo expuesto, debe indicarse que no se probó que el consentimiento del señor Eduardo René Báez (QEPD) estuviera viciado al momento de presentar su carta de renuncia el día 30 de agosto de 2015 a PRIMADERA S.A.S., por lo que contrario a lo concluido por el a quo, está demostrado que, a parte de la precitada fecha, no existió ninguna clase de vínculo laboral entre el señor Báez (QEPD) y mi representada PRIMADERA S.A.S. 1.7. Por lo expuesto, no hay duda de que la única y directa empleadora del señor Eduardo René Báez (QEPD), lo fue la EST Temporales A&T Ltda., por lo que mi representada no puede ser responsable de las condenas que se impusieron en primera instancia. 2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA EN EL ACCIDENTE OCURRIDO EL 20 DE AGOSTO DE 2016 No es procedente que mi representada sea declarada como responsable del accidente ocurrido día 20 de agosto de 2016, en el cual falleció el señor Eduardo René Báez (QEPD), teniendo en cuenta que, de acuerdo con los medios probatorios acreditados durante el trámite de primera instancia, se tiene demostrado que: 2.1. Para el día 20 de agosto de 2016, el señor Eduardo René Báez (QEPD) era trabajador de la EST Temporales A&T Ltda., por lo que no tenía vínculo laboral de ninguna naturaleza con mi representada. 2.2. Sin perjuicio de lo expuesto, se acreditó que el señor Eduardo René Báez (QEPD), se encontraba capacitado para desarrollar la actividad para la cual fue contratado por la EST Temporales A&T Ltda. toda vez que: 2.2.1. En el mes de julio del año 2015, realizó capacitación “de bloqueo y etiquetado sistema loto”, consistente en el bloqueo de tarjeta de la máquina. 2.2.2. En el mes de febrero de 2016, realizó capacitaciones en conformación de brigadas y asistió en la capacitación respecto al procedimiento para el manejo paso a paso de “la prensa baja presión”. Es importante indicar que en este proceso el occiso señaló en correo electrónico uno a uno los pasos que se debían seguir, y que lamentablemente fueros omitidos por él, mismo el día del accidente. 2.2.3. En el mes de abril del año 2016, realizó una capacitación sobre el uso de los elementos de dotación y protección personal. 2.2.4. En el mes de julio de 2016 realizó un enteramiento en funciones de operario de producción 2.3. El señor Eduardo René Báez (QEPD) contaba con suficiente entrenamiento y capacitación para ejecutar sus laborales, al tiempo que, tenía los correspondientes entrenamientos e indicaciones sobre los cuidados que debía tener, situación que no fue desconocida ni objetada por la parte demandante durante el trámite de primera instancia. 2.4. De acuerdo con el acta de investigación del accidente que sufrió el señor Eduardo René Báez (QEPD), se debe resaltar que fue el trabajador quién de manera confiada, irresponsable y desconociendo (omitiendo) los controles de seguridad para el desarrollo de las actividades para las cuales fue contratado, fue el único y directo responsable del accidente que se presentó el día 20 de agosto de 2016, toda vez que: 2.4.1. El señor Eduardo René Báez (QEPD), a pesar de que llamó al personal de mantenimiento capacitado para realizar los ajustes y correcciones que requería la máquina, estando al servicio de la EST, premeditadamente decidió no esperar su apoyo y procedió a operar la máquina sin ningún tipo de supervisión. 2.4.2. El señor Eduardo René Báez (QEPD), a pesar de conocer los riesgos de operar una máquina sin la supervisión del personal de mantenimiento, imprudentemente no avisó ni reportó ninguna alarma que fuera tomada en cuenta por sus compañeros de trabajo, al momento de operar la máquina en la que se accidentó. 2.4.3. Se evidenció que a pesar de que existían señales de alerta y advertencia para prevenir la ocurrencia de cualquier clase de accidentes, el señor Eduardo René Báez (QEPD), las omitió, exponiéndose directamente en una muestra de grave indisciplina y negligencia, a un escenario de peligro que ocasionó su accidente el día 20 de agosto de 2016. 2.4.4. Sin ninguna razón o motivo aparente, el señor Eduardo René Báez (QEPD), no realizó el bloqueo del equipo antes del ingreso a máquina, exponiéndose innecesariamente a un sin número de riesgos dentro del ejercicio de sus actividades. 2.5. De acuerdo con los anteriores hechos*

probados, el nexo de causalidad del accidente del señor Eduardo René Báez (QEPD) queda desvirtuado en lo que corresponde a mi representada, pues se presentó un claro exceso de confianza por parte del occiso, al no seguir los protocolos ni las indicaciones de seguridad y operación de la máquina en la que se accidentó, de las cuales él era pleno conocedor. 2.6. Por lo expuesto, resulta necesario apartarse de la apreciación del a quo en el sentido que no sirvieron las capacitaciones para evitar el hecho trágico, pues lo que se demostró si se realiza un análisis en conjunto de todos los medios de prueba allegados al proceso, fue una conducta abiertamente imprudente de parte del señor Eduardo René Báez (QEPD), único responsable del accidente que se presentó el día 20 de agosto de 2016. En este punto es importante resaltar que, en el informe del accidente, se estableció claramente que se encontró al occiso al interior del área demarcada como restringida, situación que permite concluir que el señor Eduardo René Báez (QEPD) omitió las señales de advertencia demarcadas en el lugar de trabajo e ingresó a una zona no permitida, lo que lleva a concluir nuevamente que fue su actuar imperioso y de exceso de confianza, la fuente de su accidente. 2.7. Frente a este punto, se advierte que para la declaración de la culpa del empleador en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, no es suficiente que se presente un daño, sino que se encuentre acreditada la causalidad en el mismo por parte del empleador, lo cual, como se ha indicado, no se presentó. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL9355 del 21 de junio del año 2017, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, indicó: "(...) Tal y como lo ha explicado esta Sala, la condena a la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo, debe estar precedida de la culpa suficiente del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (art. 56 C.S.T.) (...)". 2.8. Continuando, se pone de presente una vez más, que fue el señor Eduardo René Báez (QEPD) quien deliberadamente pasó por alto todos los controles de seguridad y procedimientos para operar la máquina en la que sufrió el accidente el día 20 de agosto de 2016, por lo que mi representada no puede ser obligada a resarcir un daño en el cual no participó. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1570 de 2018, Magistrado Ponente Donal José Dix precisó: "(...) Sobre la culpa exclusiva de la víctima tiene adoctrinado la Sala de Casación Laboral, que la causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él. De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa (CSJ SL14420-2014)". 2.9. Teniendo en cuenta lo indicado y las pruebas obrantes en el expediente, es evidente que respecto de mi representada no existió culpa comprobada en la ocurrencia del hecho, como quiera que se actuó con la suma diligencia y cuidado, y fue por el contrario, fue una omisión evidente del señor Eduardo René Báez (QEPD) al operar la máquina, sin el seguimiento de los procedimientos de los cuales había sido previamente capacitado, y sin haber contado con la debida autorización e incumpliendo con las señales de advertencia, lo que ocasionó el accidente en el cual falleció. 3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE LA EST TEMPORALES A&T LTDA Y PRIMADERA S.A.S. Sin perjuicio de los argumentos expuestos, no es procedente que mi representada sea declarada como responsable solidaria del accidente en el que perdió la vida el señor Eduardo René Báez, si se tiene en cuenta los siguientes argumentos: 3.1. La empresa de servicios temporales no es un contratista independiente, y en ese sentido, EST Temporales A&T Ltda. actuó como la única y verdadera empleadora del señor Eduardo René Báez (QEPD), aspecto que fue aceptado por dicha compañía desde la contestación de la demanda. 3.2. Los objetos sociales de las demandadas son totalmente distintos, sobre todo si se tiene en cuenta que la EST sólo está habilitada para realizar actividades en los términos del artículo 77 de la Ley 50 de 1990. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 178 de 2020, Magistrado Ponente Omar de Jesús Restrepo Ochoa se señaló: "(...) En efecto, la doctrina elaborada por la sala ha sentado los siguientes presupuestos: 1. Las prestaciones a que haya lugar por las contingencias que padezcan los trabajadores en misión, son carga exclusiva de sus empleadores, es decir, las EST, dado que no hay norma especial que imponga una responsabilidad solidaria a las usuarias (...)". 3.3. Según lo indicado y en la medida que la EST no actuó como simple intermediario sino como verdadero y único empleador del señor Eduardo René Báez (QEPD) y que no se puede predicar la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo con mi representada, los argumentos del a quo deben desestimarse."

Finalmente, la demandada TEMPORALES A Y T LTDA, presentó escrito de alegatos, en el que manifestó:

"Para tal efecto su Señoría ruego a Usted, inicialmente analizar detenidamente, los alegatos expuestos dentro de la diligencia que decretó el cierre del debate probatorio y posteriormente, se hicieron, los Alegatos de Conclusión, dentro de dicha audiencia, el suscrito en forma clara expuso todos los argumentos a los cuales se les debe dar la correspondiente relevancia jurídica, y para no ser tan repetitivo y fatigoso es que elevo esta sugerencia o petición. HONORABLE MAGISTRADO, RUEGO A USTED TAMBIEN TENER EN CUENTA TODO LO CONCERNIENTE A LA SUSTENTACIÓN QUE EFECTUARA EL SUSCRITO, AL INTERPONER ESTE RECURSO DE APELACIÓN, PUES PARA NO HACER TAN EXTENSO ESTE ESCRITO, Y NO REPETIR ALGUNOS ARGUMENTOS JURIDICOS, ES QUE RUEGO, ANALIZAR DETENIDAMENTE LA PIEZA JURIDICA A LA CUAL ME REFIERO. De otro lado, Honorable Magistrado, manifiesto que referiré, en forma puntual, algunos aspectos considerados por la juzgadora de primera instancia, en forma errónea y distorsionada, manifestación que debo hacer, desde luego con el correspondiente debido respeto, pues ataco el contenido de la providencia, mas no a la funcionaria como tal. 1.-Teniendo en cuenta lo manifestado en el párrafo anterior, Honorable Magistrado, delantamente se advierte por parte del suscrito, que en esta oportunidad procesal tan solo me referiré a los puntos específicos de los que se crea una inconformidad en la apreciación, tanto de la prueba como de la interpretación de la misma Ley , pues excede las facultades que ésta le otorga, ya que al aplicar los principios del EXTRA Y ULTRAPETITA falla en favor de unas personas que para nada tienen legitimación en la causa (Padres del occiso) pues con este último, al momento del fallecimiento, sus padres no compartían ni techo ,ni mesa, etc., y tal como quedó probado también ELLOS NO DEPENDIAN ECONOMICAMENTE DE SU HIJO FALLECIDO PUES TENIAN FIJADO SU LUGAR DE RESIDENCIA EN

DIFERENTES PARTES. 2.- La juzgadora de primera instancia al entrar a efectuar un análisis motivo por el cual el cual para ella existe una culpa patronal en el accidente de trabajo, donde perdió la vida el Sr. Eduardo René Báez Jiménez, ES UNA APRECIACION TOTALMENTE ERRONEA, PUES ATRIBUYE QUE LAS CAPACITACIONES QUE ÉL RECIBIO NO FUERON LO SUFICIENTE PARA PODER EVITAR TAL ACCIDENTE, Y POR TAL RAZON LE TRASLADA LA RESPONSABILIDAD AL EMPLEADOR PRIMADERA. Sobre este particular Honorable Magistrado se debe advertir y no se hace tan necesario hacer esfuerzo alguno para poder llegar a la conclusión que para este caso, la responsabilidad deba caer sobre el empleador, pues tal como quedo plenamente probado dentro de este proceso, tanto el empleador Primadera SAS, como Temporales A&T Ltda. , SUMINISTRARON LA SUFICIENTE CAPACITACION, Y TAL VEZ INCURRIENDO EN REDUNDANCIA, SE EFECTUO EN SU MAS ALTO NIVEL; SURGE DE ACA UN INTERROGANTE : ¿ SERA QUE EN LOS ACCIDENTES DE TRANSITO OCASIONADOS Y FORMADOS TENDRA SIEMPRE LA CULPA LA ESCUELA DONDE FUERON CAPACITADOS LOS CONDUCTORES?. Con lo anterior podemos seguir complementando este aspecto, en el sentido de que fue tanta la capacitación recibida por parte del occiso, QUE HASTA PARTICIPO EN EL MONTAJE DE LA MAQUINA DONDE SUFRIO EL ACCIDENTE QUE COMO CAUSA PRINCIPAL Y ATRIBUIBLE AL EMPLEADO, FUE CAUSADO POR EL EXCESO DE CONFIANZA DE SU PARTE, PUES CONOCIA TODO LO RELACIONADO CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA MAQUINA, PERO NO SIN ANTES ACLARAR QUE EL SEÑOR BAEZ NO ERA UN INGENIERO ELECTRONICO PARA QUE PUDIERA DETERMINAR DONDE RADICABA LA FALLA PARA QUE LA MAQUINA NO ARRANCARA , RAZON POR LA CUAL, EL OPERARIO SEÑOR CARRION FUE A BUSCAR A LOS TECNICOS DE MANTENIMIENTO PERSONAS INDICADAS POR SU IDONEIDAD PARA REPARAR LA FALLA QUE PRESENTABA ESTA MAQUINA, PERO SE REITERA QUE POR EL EXCESO DE CONFIANZA DEL SEÑOR EDUARDO RENE BAEZ JIMENEZ ( q.e.p.d), sin autorización alguna y osadamente pensó en corregir él mismo el daño, violando todos los protocolos de seguridad , aspecto que le costo su propia vida y que para el caso que nos ocupa, errónea y porque no decir arbitrariamente, la juzgadora de primera instancia le atribuye toda la responsabilidad a los empleadores. Honorable Magistrado, también quedó plenamente probado dentro de este proceso, que la citada maquina cuenta con todos los sistemas de seguridad , tales como tarjetas de bloque, etiquetado, sistema lotto , entre otros , es así que para que pueda arrancar deben de estar cerradas todas sus puertas de acceso, que para usted Honorable Magistrado a manera de ejemplo y para destacar las razones de seguridad , este aspecto se asimila a un bus articulado de Transmilenio, que si tiene una puerta mal cerrada NO ARRANCA ESTE RODANTE, entonces al presentarse el fenómeno de la desobediencia, el exceso de confianza, lo advertido dentro de la capacitación efectuada el día 9 de julio de 2015, se llegó a las consecuencias ya conocidas. HONORABLE MAGISTRADO, TENIENDO EN CUENTA QUE ESTAMOS TRATANDO EL TEMA DE LA CULPA PATRONAL QUE ATRIBUYE LA JUZGADORA DE PRIMERA INSTANCIA, QUE LA RESPONSABILIDAD RECAE SOBRE EL EMPLEADOR PRIMADERA, SE DEBE TENER EN CUENTA EN ALTISIMO GRADO DE CREDIBILIDAD, EL TESTIMONIO DEL SEÑOR ALBAN ANTONIO MARIA ESTRADA, PERSONA QUE DIRIGIO EL MONTAJE E INSTALACION COMPLETA DE LA MAQUINA CONOCEDOR DE ABSOLUTAMENTE TODO EL MONTAJE, MANEJO, OPERACIÓN Y DEMAS ASPECTOS, QUE NOS INDICA EN FORMA CONTUNDENTE Y ENTRE COMILLAS DIJO" COMO ERA ESTABLECIDO EL PROTOCOLO, SE BLOQUEO LA MAQUINA Y PARA QUE LA MAQUINA PUDIESE ARRANCAR SE REQUERIA PRIMERO QUE TODO, VERIFICAR QUE TODAS LAS PUERTAS DE ACCESO ESTUBIERAN CERRADAS, Y TODOS LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD ESTUBIESEN EN PERFECTO FUNCIONAMIENTO Y QUE SI LA MAQUINA ARRANCO, FUE PORQUE EL SEÑOR EDUARDO RENE BAEZ JIMENEZ VIOLÓ TODOS LOS PROTOCOLOS DE SEGURIDAD". Entonces obsérvese, que absolutamente toda la culpa del accidente de trabajo es atribuible al trabajador indisciplinado, demasiado confiado, que violó todos los protocolos de seguridad. Honorable Magistrado, teniendo en cuenta que la falladora de primera instancia en forma increíble, y con todo el respeto que merece creyó e interpreto inverosímilmente el testimonio rendido por la señora YANETH REYES, quien contradice abiertamente todo lo que si es creible, por lo expuesto por el señor ALBAN ANTONIO MARIA ESTRADA, técnico e instalador y quien efectuara el montaje de la máquina, pues toda su exposición se estriba en mentiras y con sesga miento por el alto grado de amistad y aprecio que ella sentía por el occiso BAEZ JIMENEZ, pues obsérvese como contradice todo lo que técnicamente se refiere, que no sabe ni entiende, lo que significa las tarjeta de bloqueo, etiquetado, sistema Lotto y no saben nada acerca de la capacitación que recibió el occiso el día 9 de julio de 2015, ruego a usted Honorable Magistrado analizar con detenimiento el testimonio de esta señora y encontrará en el mismo aspectos tan inverosímiles el decir que ella se encontraba a 30 metros de la máquina, que en tiempo puede significar 30 segundos y que durante ese lapso de tiempo según ella ocurrieron muchas cosas, tal como lo especificó en la sustentación del Recurso de Apelación la Apoderada de la demandada Primadera SAS , quien con lujo de detalles hila delgadito dejando ver abiertamente que esta testigo INCURRE EN EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO, CON TODAS LAS CONTRADICCIONES Y EL NO EXPLICAR TECNICAMENTE LO QUE REALMENTE SE REQUIERE PARA PROBAR DE QUIEN ES LA RESPONSABILIDAD DEL ACAECIMIENTO DE TAL ACCIDENTE DE TRABAJO; AMEN DE QUE EXISTE UN INFORME TECNICO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO ELABORADO POR PERSONAL PROFESIONAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD Y GESTION DEL ARL AXA COLPATRIA , PRIMADERA Y TEMPORALES A&T LTDA. También se debe tener en cuenta Honorable Magistrado, el testimonio rendido por la señora LINA MARGARITA SALAMANCA TAGUA, quien en forma contundente le dice a la audiencia, que las únicas personas encargadas de corregir cualquier daño en la máquina son los ENCARGADOS DEL DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO, Y QUE OTRAS PERSONAS NO PUEDEN ASUMIR NI ABROGARSE TAL FACULTAD, entonces el occiso, no debió tomarse por derecha estas atribuciones con el resultado y consecuencias ampliamente conocidas, no sin antes recordar, que esta testigo nos indica que fue tanta la imprudencia del occiso que hasta se pudo evidenciar por que sitio pudo ingresar el occiso, pues señalo los sitios por donde cabe una persona, desde luego ingresando en forma imprudente, olvidándose que para ese momento era una área restringida para ingresar a la máquina, aspectos que no les cabe en contrario la más mínima discusión, pues no debía estar en ese sitio, ni para nada tenía como funciones el corregir fallas técnicas de la máquina. 3.- Honorable Magistrado, en todo lo atinente con la tasación de los perjuicios Materiales y Morales, se debe tener en cuenta no lo considerado por la juzgadora de primera instancia, quien con todo el respeto que se merece se excedió en las sumas consideradas, desbordando los poderes que la Ley le da sobre todo para tasar los perjuicios Morales, pue lo hizo en forma caprichosa y desmedida, sin esgrimir sustento jurídico sobre este particular, pues a continuación me refiero a algunos tópicos a considerar: A. -Tal como quedo probado dentro del proceso, el dictamen pericial, fue OBJETO DE VARIOS REPAROS POR ADOLECER DE ALGUNOS VICIOS JURIDICOS TAL COMO NOS LO ENSEÑA LA LEY PROCESAL CIVIL, PUES EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EN SU ARTICULO 226 Y SUBSIGUIENTES, ESTIPULA EN FORMA CONTUNDENTE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES QUE DEBE REUNIR EL DICTAMEN PERICIAL, Y TODOS LOS DOCUMENTOS QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO, Y QUE ACREDITEN LA IDONEIDAD Y LA EXPERIENCIA DEL PERITO, ENTRE OTROS ASPECTOS. Se reúnen en un mismo escrito, tanto el dictamen pericial que corresponde a perjuicios materiales, y otra persona diferente que se pronuncia sobre los perjuicios morales, aspecto que no es de recibo acumulablemente, en un solo dictamen pericial, pues son dos cosas totalmente diferentes si tenemos en cuenta que un perito se pronuncia en lo económico, y el otro perito se pronuncia tan solo en lo que corresponde al aspecto puramente psicológico, es que inclusive lo que tiene que ver con este último aspecto, tiene hasta apartes en un idioma que no es el español, y sobre este particular la ley establece que cuando es rendido en idioma diferente debe efectuarse la traducción por medio de un traductor con todos los requisitos que exige la ley entre otros que este plenamente reconocido en debida forma ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. B. - La juzgadora de primera instancia no valoró, el aspecto de que los menores hijos, al quedar pensionados por la ARL AXA

COLPATRIA, quedaron percibiendo una suma mayor de dinero, que la que percibían cuando aún el occiso en vida reconocía, máximo un 50% de sus ingresos y hoy en día perciben el 100% de la pensión, entonces aquí surge un interrogante ¿dónde está el perjuicio material que se predica? C.- Quedó plenamente probado dentro de este proceso, que los Padres del occiso NO DEPENDIAN ECONOMICAMENTE DE EL, PUES SUS MISMOS PROGENITORES ASI LO EXPRESARON, PUES AUN LLEGARON A DECIRLE A LA AUDIENCIA QUE INCLUSIVE EN OCASIONES LOS PADRES LE AYUDABAN A SU HIJO EDUARDO RENE BAEZ JIMENEZ (q.e.p.d.), entonces no existe razón jurídica, para tasar unos perjuicios Materiales y Morales en favor de los Padres del occiso. 4.- LLAMAMIENTO EN GARANTIA. Honorable Magistrado, dentro de la contestación de la demanda , se propuso una excepción denominada LLAMAMIENTO EN GARANTIA, pues se sobre entiende que si entre el empleador y el empleado, pagan dentro de la seguridad social los riesgos laborales es JUSTAMENTE LA ARL QUIEN DEBE ASUMIR TODO LO CONCERNIENTE, A LAS INDEMNIZACIONES QUE EN DERECHOS CIERTOS E INCIERTOS ORDENA LA LEY SOBRE ESTE PARTICULAR, MUY A PESAR, DE QUE AUN LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, RECONOCIÓ LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DE LA PENSION EN FAVOR DE LOS MENORES HIJOS DEL EDUARDO RENE BAEZ JIMENEZ (q.e.p.d.), pues de lo contrario, surge un interrogante: ¿ para qué es que se paga dentro de la seguridad social, lo correspondiente a riesgos laborales?. La anterior pregunta debe ser contestada por el juzgador de instancia, quien, a parte de haberle atribuido toda la responsabilidad del accidente de trabajo a los empleadores, eximió de toda responsabilidad, a la ARL AXA COLPATRIA. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto en este numeral, se considera de nuestra parte, que esta excepción está llamada a prosperar. Por todo lo anteriormente expuesto, y todo cuanto su leal saber y entender le permita concluir al respecto, ruego a usted Honorable Magistrado, proferir ponencia favorable a la parte demandada que represento y en su lugar decretar que la misma debe ser absuelta y eximida de toda responsabilidad, y que por tal razón no deben prosperar las pretensiones, amén de que los menores hijos del occiso, ya están más que indemnizados, pues se ha reconocido a su favor la prestación económica de la pensión, por cuenta de la ARL AXA COLPATRIA.”

## V. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las sociedades demandadas, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación la controversia en esta instancia resulta en determinar (i) si entre EDUARDO RENÉ BÁEZ JIMÉNEZ y PRIMADERA SAS, existió contrato de trabajo entre el 6 de agosto de 2014 y el 20 de agosto de 2016 o si por el contrario desde el 1 de septiembre de 2015, estuvo vinculado únicamente con la demandada TEMPORALES A Y T; (ii) si la muerte del trabajador ocurrió por culpa del empleador, en los términos del artículo 216 del CST; (iii) si la llamada a responder por la indemnización de perjuicios es AXA COLPATRIA, y (iv) si la tasación de perjuicios que realizó la juez a quo se encuentra ajustada a la normatividad aplicable.

Respecto de la relación laboral entre las partes se observa que la juez a quo declaró que entre EDUARDO RENÉ BAEZ JIMENEZ y PRIMADERA S.A.S. existió un contrato de trabajo desde el 6 de agosto de 2014 hasta el 20 de agosto de 2016, declaró que TEMPORALES A Y T LTDA tuvo la calidad de intermediario, decisión que fue apelada por

estas demandadas con fundamento en que el trabajador estuvo vinculado con la primera mediante contrato de trabajo desde el 6 de agosto de 2014 hasta el 30 de agosto de 2015, y que a partir del 1º de septiembre de 2015 se vinculó laboralmente con TEMPORALES A Y T, empresa de servicios temporales a través de la cual prestó servicios como trabajador en misión.

Para resolver lo correspondiente y revisado el expediente se evidencia con la copia de la liquidación de prestaciones sociales, comprobantes de nómina y la carta de renuncia, que el demandante estuvo vinculado con la sociedad PRIMADERA S.A.S. desde el 6 de agosto de 2014 hasta el 30 de agosto de 2015, desempeñó el cargo de AYUDANTE MECÁNICO con un salario de \$761.000 y que presentó renuncia a esta entidad a partir del 31 de agosto de 2015, en la cual manifestó: *“... He tomado esta decisión por el traslado a la temporal A&T que usted ya conoce, pues es en pro de mejorar mis habilidades, como mis conocimientos para los que me he formado y no puedo perder la oportunidad de cumplir mi desarrollo profesional...”* (fls.44,46,47,49–50,177 y 179).

Se observa además que el día 28 de agosto de 2015, suscribió contrato de trabajo con TEMPORALES A & T, para desempeñar el cargo de OPERADOR BAJA PRESION en PRIMADERA a partir del 1 de septiembre de 2015, como cargo se indicó: OPERADOR BAJA PRESIÓN – OPERADOR POR INCREMENTO DE PRODUCCION, pactándose en la cláusula segunda lo siguiente: *“DURACIÓN DEL TRABAJO. La labor contratada es el oficio que desempeñará el TRABAJADOR arriba indicado, la cual durará por el tiempo estrictamente solicitado al EMPLEADOR por el Usuario. En consecuencia, este contrato terminará en el momento en el que el Usuario comunique al EMPLEADOR que ha dejado de requerir los servicios del TRABAJADOR, sin que el EMPLEADOR tenga que reconocer indemnización alguna...”* (fl. 76).

También se allegó al expediente copia del contrato de prestación de servicios celebrado el 30 de abril de 2105 entre PRIMADERA S.A.S. y TEMPORALES A Y T LTDA, cuyo objeto fue definido en la cláusula primera en los siguientes términos: *“LA EMPRESA se obliga a colaborar con EL USUARIO en el desarrollo de sus actividades, mediante el envío a las dependencias de EL USUARIO o al lugar que esta señale, de trabajadores en misión: trabajadores éstos en relación con los cuales LA EMPRESA tiene el carácter de empleador. Estos trabajadores laborarán, por tanto, bajo la subordinación de LA EMPRESA, en el tiempo y oficios que requiera EL USUARIO y con causa en las circunstancias de que más adelante se tratará. PARÁGRAFO PRIMERO.- el suministro de trabajadores en misión objeto de este contrato no obliga a EL USUARIO a tener en sus dependencias*

*dichos trabajadores durante un específico tiempo mínimo o máximo...”* Se indicó además en la cláusula segunda del contrato que el suministro de trabajadores en misión tendría lugar para atender como necesidades las labores ocasionales, accidentales o transitorias; incrementos de producción e incrementos en la prestación de servicios (fls. 297 – 298).

Se observa además que el 5 de agosto de 2016, Aura Milena Bernal Lasso, Asistente de Gestión Humana, remitió correo electrónico al trabajador Eduardo René Báez en el cual le manifestó: *“Hola, si mira las vacaciones las programas tu y tu jefe inmediato. Porfa comunica rápida mente (sic) con el para que programe tu salida de la temporal y tu ingreso a PRIMADERA. Te adjunto listado de documentos para el ingreso a PRIMADERA, si tu no me entras estos documentos no se hace ingreso a PRIMADERA”.* y el 13 de agosto de 2016, la misma persona remitió correo electrónico a varias personas entre ellos, el trabajador fallecido, en el que se les comunicó: *“Buenos Días, Para todos, Como ya saben el personal que cumple el año e AYT pasa a PRIMADERA. El proceso para ingreso a PRIMADERA es igual que un ingreso normal deben presentar los siguientes documentos. (Revisar archivo adjunto) Los documentos deben de presentarse completos y ser entregados ami (sic) directamente...La foto debe ser enviada a este mismo correo...”.*

Ahora bien, para establecer si la vinculación del trabajador fallecido con la empresa de servicios temporales se realizó conforme lo establecido en las normatividad aplicable, debe recordarse que el artículo 71 de la Ley 50 de 1990, define como empresa de servicios temporales a *“aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador”.* De igual manera el numeral 3º del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, establece que los usuarios de empresas de servicios temporales, sólo podrán contratar con éstas para los siguientes eventos: (i) cuando se trate de labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo; (ii) cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad y (iii) para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

De esta manera el objeto de estas empresas es suministrar a un tercero la prestación de servicios temporales o transitorios de personas naturales, frente a las cuales las empresas de servicios temporales tienen la calidad de empleador y el tercero es calificado por la ley como usuario quien se define como *“toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales”*, conforme al artículo 73 de la referida norma.

Por su parte el Decreto 24 de 1998 artículo 13 en su párrafo, señaló que si cumplido el plazo de seis meses más la prórroga la necesidad originaria del servicio específico del contrato subsiste en la empresa usuaria, ésta no puede prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente empresa de servicios temporales para la prestación de dicho servicio.

Ahora bien, se advierte que en el contrato de trabajo suscrito entre Eduardo René Báez Jiménez y A Y T SERVICIOS TEMPORALES, se indicó que el objeto del contrato era para el incremento de producción. Además, la representante legal de PRIMADERA S.A.S. al absolver interrogatorio de parte indicó que Eduardo Báez, fue trabajador de la empresa hasta el 30 de agosto de 2015 por renuncia voluntaria y a partir del 1º de septiembre de 2015 se vinculó con la empresa de servicios temporales y que en la empresa recibía instrucciones del supervisor de línea Juan Pablo Pinilla. Que el cargo de operador de baja presión fue creado a partir de agosto o septiembre de 2015 para incrementar el volumen de producción y al respecto indicó: *“antes se fabricaba solamente tablero pero no se laminaba entonces esa era la diferencia, era solamente el tablero crudo pero no se le ponía papel, la función precisamente del operador de baja presión era ponerle, digamos que estar pendiente del armado del papel”*.

El testigo ALBAN ANTONIO MIRA ESTRADA, quien fue llamado por la parte demandante, manifestó que fue contratista de PRIMADERA S.A.S., entre el 1 de septiembre de 2013 al 30 de noviembre de 2016, para realizar el montaje mecánico de toda la línea que se llama baja presión; en su relato dijo que conoció a Eduardo René Báez Jiménez, porque trabajó bajo su mando más de un año mientras estuvo haciendo el montaje mecánico. Agregó que cuando inició la labor de montaje de la planta llegó con ocho personas, sin embargo, vio la necesidad de incrementar el número de personas, por

lo que la empresa puso a su disposición tres o cuatro personas dentro de las cuales estaba Eduardo quien ayudó en el montaje durante un año.

De los medios de prueba antes mencionados, analizados en conjunto atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Art. 61 del CPTSS), concluye la Sala que el trabajador EDUARDO RENÉ BÁEZ JIMÉNEZ, estuvo vinculado mediante contrato de trabajo a la sociedad PRIMADERA S.A.S. desde el 14 de agosto de 2015 hasta el 20 de agosto de 2016, pues si bien se demostró que presentó renuncia al cargo de ayudante mecánico que desempeñaba a partir del 31 de agosto de 2015, que a partir del 1º de septiembre del mismo año fue vinculado a través de A Y T SERVICIOS TEMPORALES LTDA como operario de baja presión para incremento de producción y que dicha vinculación no sobrepasó el límite temporal que establece la Ley, no se logró demostrar que el objeto de la vinculación realizada a partir del 1º de septiembre de 2015 estuviera dentro de las causales establecidas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, pues a pesar de que en el objeto del contrato de trabajo se indicó formalmente que era para incremento de producción, la demandada PRIMADERA S.A.S. ninguna evidencia allegó para demostrar que en el tiempo desde que se contrató personal a través de la empresa de servicios temporales, materialmente se hubiera elevado la producción de manera temporal o superado el número de productos que la empresa elaboraba antes del montaje de la máquina de prensa y por el contrario, de lo único que existe evidencia es que el objeto de la implementación de la máquina fue la creación de una nueva línea de producción de tableros laminados, que antes no producía la empresa, por lo que hubo la necesidad de crear los cargos de operarios de la máquina de presa, entre ellos el de operario de baja presión que ocupó el trabajador a partir de la mencionada fecha, de lo cual se concluye que la producción de tablero laminado no fue concebida de manera temporal, sino definitiva, tan es así, que la empresa se encontraba realizando los trámites correspondientes para vincular de manera directa a los trabajadores que estaban prestando servicios a través de la empresa de servicios temporales y que ya iban a cumplir un año desarrollando labores, entre ellos EDUARDO RENÉ BÁEZ JIMÉNEZ, tal como se demuestra con los correos electrónicos enviados los días 5 y 13 de agosto de 2016 por Aura Milena Bernal Lasso, Asistente de Gestión Humana de PRIMADERA S.A.S.

De acuerdo con todo lo anterior se concluye que la vinculación de EDUARDO RENÉ BAEZ JIMENEZ con PRIMADERA S.A.S. a través de A Y T TEMPORALES LTDA no se ajustó a lo establecido en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, pues no se demostró que se realizara para el incremento de producción como lo exige la mencionada norma, por lo que se tendrá que EDUARDO RENÉ BÁEZ JIMÉNEZ, estuvo vinculado con PRIMADERA S.A.S. bajo una sola relación laboral que tuvo vigencia entre el 14 de agosto de 2014 y el 20 de agosto de 2016, que el último cargo desempeñado fue el de operario de baja presión, con un salario de \$1.067.700. y que A Y T TEMPORALES LTDA entre el 1º de septiembre de 2015 y el 20 de agosto de 2016, actuó como simple intermediario en los términos del artículo 35 del CST.

Como en primera instancia se llegó a la misma conclusión se confirma la decisión en este punto

Establecido lo anterior, debe analizar la Sala si el fallecimiento de EDUARDO RENÉ BÁEZ JIMÉNEZ, fue consecuencia de un accidente de trabajo y si este sucedió por culpa suficientemente comprobada del empleador.

Sobre el primer cuestionamiento, debe recordarse que conforme el artículo 3 de la Ley 1562 de 11 de julio de 2012 *"Por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional"*, accidente de trabajo es *"...todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo..."*.

En el presente caso, no hay duda de que se trató de accidente de trabajo pues de acuerdo con el INFORME DE ACCIDENTES DE TRABAJO DEL EMPLEADOR CONTRATANTE, de fecha 20 de agosto de 2016, en el cual se registró: *"El señor Eduardo Baez CC 1012334806 tiene una caída en área de baja presión se ocasiona una fractura en el bazo derecho parte superior"*, también se colige con la historia clínica expedida por la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, en la cual se registró el ingreso a la clínica y posterior fallecimiento de EDUARDO RENÉ BÁEZ JIMÉNEZ por accidente de laboral consistente en "ACCIDENTE VEHICULAR LACERACIONES MS Y ESPALDA CON TRAUMA EN HOMOPLATO DERECHO Y

DIFICULTAD RESPIRATORIA...”. Así mismo en el informe de necropsia emitido por el Instituto de Medicina Legal en el cual se registró muerte violenta causada por *“politraumatismo por mecanismo contundente”*. (fls. 100, 119-128 y 136-141).

Ahora, corresponde determinar si dicho siniestro es imputable a culpa patronal, conforme al artículo 216 del CST, que prevé: *“...Cuando exista culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria de perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo...”*; que se configura, entre otros supuestos, cuando hay incumplimiento de las normas de seguridad industrial o salud ocupacional, sin que se pierda de vista que la noción de culpa tiene que ver con la falta de *“...aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios...”*, como lo asentó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sent. del 10 de abril de 1975), en el cual retomó, sin duda, la definición consagrada en el artículo 63 del Código Civil, que se refiere a diversas clases de culpa como la grave y la leve, siendo del caso precisar desde ahora que como el artículo 216 del CST no hace ninguna calificación sobre el grado de culpa, se refiere a todas, incluso a la denominada culpa o descuido leve que se define como *“...aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes...”*. De igual manera hay que tener en cuenta que la responsabilidad en estos casos es esencialmente de orden contractual, por cuanto son obligaciones especiales del patrono *“...Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores”*; *“Procurar a los trabajadores, locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud...”*, como lo establece el artículo 57 del CST. Del mismo modo, no hay que dejar de lado que una de las acepciones de la culpa tiene que ver con aquellas conductas en las que el agente no prevé el daño que puede causar un acto suyo, pero que hubiera podido preverlo dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos, en el que la culpa se aprecia teniendo en cuenta el modo de obrar de un hombre prudente y diligente considerado como ejemplo.

Por consiguiente, para que surja la obligación de indemnización plena de perjuicios hay que demostrar por parte de quien la alega, la inobservancia injustificada de los

deberes por parte del patrono o sus representantes, o el deber general de prudencia, que emana del vínculo laboral; así como la plena incidencia que tuvo la omisión en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, por cuanto corresponde atender la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó, pues al empleador le corresponde probar que está exento de responsabilidad debido a que tanto él como sus representantes obraron con el cuidado y la diligencia que les corresponde.

Así, uno de los elementos decisivos en este tipo de responsabilidad es la existencia de un nexo causal entre el daño y la omisión del empleador, que es tanto como decir que esta tuvo una incidencia directa y necesaria en la ocurrencia del accidente; como lo ha adoctrinado la jurisprudencia legal al señalar “...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo...” Sentencia SL2799-2014, reiterada en la SL13653-2015, radicado 49681 MP Rigoberto Echeverri Bueno); providencia en la que igualmente se consagró:

*“(...) Lo anterior no implica, no obstante, como lo plantea la censura, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...» (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.)*

*En torno a lo anterior, en la sentencia CSJ SL17216- 2014 la Corte insistió en que «...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»*

*En igual dirección, en la sentencia CSJ SL4350-2015, la Sala precisó:*

*La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente*

*Al decir el recurrente que acepta las conclusiones fácticas a las que arribó el ad quem, pareciera que la censura fundamenta la supuesta aplicación indebida, por la vía directa, del artículo 216 del CST que le atribuye al ad quem en que, si bien comparte que esta disposición exige «la culpa suficientemente comprobada» cuando se persiga obtener la indemnización plena de perjuicios, lo admite en el entendido de que la empresa siempre tiene a su cargo la prueba de que actuó con la debida diligencia y cuidado, so pena de resultar condenada a la indemnización plena de perjuicios. Se equivoca el impugnante en su argumento, por cuanto la jurisprudencia tiene asentado, de vieja data, que al exigir el artículo 216 del CST la culpa suficientemente comprobada, le corresponde al trabajador demostrar el incumplimiento de una de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, lo cual, según el ad quem, no ocurrió y, para ello, se ha de precisar esta vez que no basta la sola afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, las que igualmente deben ser precisadas en la demanda. (Resalta la Sala)”.*

Ahora bien, revisados los medios de prueba relacionados con el accidente de trabajo en el cual falleció EDUARDO RENÉ BÁEZ JIMÉNEZ, se encuentra el FORMATO DE INVESTIGACION DE INCIDENTE Y ACCIDENTE DE TRABAJO realizado por AXA COLPATRIA, el día 23 de agosto de 2016, en este se indicó sobre el lugar del accidente: *“El accidente ocurre en el área de producción de la línea de baja presión en el área de la estación de armado número 2 dentro del encerramiento lugar de acceso restringido y controlado.”* En la descripción del accidente se consignó: *“Según testigos el día 20 de agosto de 2016 siendo aproximadamente las 4:30 pm de la tarde se escucha un estallido de una maguera neumática en la máquina de baja presión, posteriormente se observa al señor Eduardo Baez, tendido en el piso a un costado de la máquina dentro del resguardo, el señor Eduardo por sus propios medios se desplaza hasta la puerta de seguridad y sale del área restringida donde lo reciben varios compañeros de trabajo, entre ellos dos brigadistas y el inspector SISO, quienes atienden al paciente y lo acomodan en la camilla. Teniendo en cuenta la manifestación de dolor del trabajador, se dejó quieto en la camilla y se solicita ambulancia a bomberos de Tocancipá, quienes atienden el evento y deciden trasladar el trabajador a la clínica de la Universidad de la Sabana en el municipio de Chía. Aproximadamente a las 9:00 pm por información médica suministrada por la clínica, se conoció que el trabajador falleció”.* Como causas inmediatas del evento se señalaron dentro de la casilla de actos inseguros: *“Operar equipos sin autorización (3000): intervención el equipo por el trabajador, si esperar al personal de mantenimiento en áreas restringidas del equipo”* y *“no obedecer señales (3905): Hacer caso omiso de advertencias o señales visuales”.* Como causas básicas del evento se registraron en factores personales: *“criterio errado o errores de juicio”* y *“exceso de confianza”.* (fls. 187–190). En el mismo formato se registró como condición real en cuanto al método: *“El día sábado 20 de agosto de 2016 en turno de 2 a 10 pm, hacia las 4:15 de la tarde Fredy Carrión le pide el favor a Eduardo que le de automático a la prensa, se había tocado un sensor y toca resetear la máquina para empezar la producción, Freddy le dice a Eduardo que va a ir a resetear. Eduardo se dirige al área de armado y le informa al supervisor Henry Chitiva que de aviso al personal de mantenimiento eléctrico, Henry no tenía el radio en el puesto y procede a trasladarse a la línea de*

finalizado para notificar la novedad, cuando regresa escucha el estallido de una manguera y los llamados de auxilio de los compañeros. De acuerdo con la versión de Freddy Carrión informa que después de resetear el equipo regresa a la consola “mira por encima de la consola y no ve a nadie” el da al carro hacia atrás y es cuando escucha una manguera explotar y mira a ver que paso y encuentra a Eduardo en el piso observa a EDUARDO dentro del encerramiento, debajo de la mesa de armado 2, no se explica FREDDY como EDUARDO se encontraba en el interior del área restringida, FREDDY procede a pedir ayuda, llegan unos compañeros con la camilla para movilizarlo, no es posible sacarlo del encerramiento. EDUARDO por sus propios medios se acerca a la puerta de acceso al encerramiento, sus compañeros lo ubican en la camilla, el supervisor llama a la inspectora de seguridad para gestionar la llegada de la ambulancia, posteriormente es traslado (sic) por la ambulancia la clínica universitaria de la Sabana. Sobre las 9:00 PM es reportado el fallecimiento del trabajador. (el colaborador no da espera al personal de mantenimiento, ingresa al área de máquina sobrepasando los resguardos y no comunica a su compañero y líder de proceso que ingresará a la máquina)”, **en la casilla** **CONDICION IDEAL se anotó:** “METODO: línea de producción, baja presión, proceso con 3 estaciones armado, prensa y selección operadas por 3 colaboradores, inicia con el ingreso del tablero de aglomerado y papel, se ubica un papel seco sobre el aglomerado, un carro mecánico lo traslada hacia la prensa segunda estación, en el cual el papel seco con impregnación de melamina se adhiere a la superficie del tablero a través de la presión y la temperatura que brinda la prensa, por medio de unas ventosas el tablero es trasladado hacia la tercera estación selección de calidad, en el cual se valida el acabado del producto. en caso de fallas eléctricas o mecánicas del equipo, estas se deben reportar al área encargada, mantenimiento eléctrico y mecánico. Para tener acceso a la máquina se debe bloquear la máquina se debe bloquear la máquina y únicamente por el personal autorizado de mantenimiento. En la labor de limpieza, inspección, atascamiento o alistamiento de máquina, el operador está autorizado al ingreso si es bloqueada la máquina desde la consola con la llave de seguridad. La máquina se bloquea completamente con el accionar de una llave en cualquier consola y se desbloquea accionando la llave en ambas consolas”. **Respecto de la máquina en** **CONDICION REAL se anotó:** “El sábado 20 de agosto el sensor de la prensa había sido activado por lo que se requirió resetear la máquina (este procedimiento es normal dado que el sensor se activa para protección de la prensa). La máquina es entregada en buen estado de funcionamiento por lo (sic) mecánicas y se procedía a resetear para iniciar la operación. El trabajador accede a la zona de la máquina sin autorización y sin el bloqueo de seguridad que se realiza desde la consola con la llave”. **En la casilla** **CONDICION IDEAL se indicó:** “MÁQUINA KT1 Máquina baja presión con 3 estaciones de trabajo, posee equipos electromecánicos para transporte del material a cada una de las estaciones anteriormente descritas, y una prensa hidráulica para procesar los tableros con papel melamínico. Si se tiene problemas con los tableros para proteger la prensa esta es bloqueada con un sensor, si este sensor es accionado el eléctrico debe ir al CCM (Centro del control de motores) para habilitar nuevamente la máquina, el operador llega a la máquina cuenta con un encerramiento (rejas), una vez sea necesario el acceso del personal de mantenimiento este ingresa por las puertas de acceso a la máquina las cuales cuentan con sensores que se activan y bloquean la máquina. Después de realizar la labor de mantenimiento se debe asegurar que las puertas estén bien cerradas, después de esto se resetea la máquina inmediatamente suena una sirena o chicharra que indica al personal que se está habilitando la máquina para seguir operando, tiempo

aproximado del sonido 10 segundos y se escucha en las 3 estaciones. Adicionalmente se cuenta con botones de parada de seguridad (pulsadores tipo hongo) y fotoceldas de detección de movimiento para el acceso a la máquina.” Sobre la mano de obra se anotó en CONDICION REAL: “Según las versiones de los compañeros de trabajo, el sensor de protección de la prensa se activa el trabajador Eduardo informa al supervisor de turno para que notifique al personal de mantenimiento eléctrico, seguido a esto Eduardo no advierte al supervisor ni a su compañero que ingresa a la máquina. Adicionalmente no cumple con las instrucciones de bloqueo desde la consola, con la llave de seguridad que tiene el operador”, **de igual manera en la casilla de CONDICION IDEAL:** “en caso de fallas en la máquina, está establecido que se comunica al área de mantenimiento quienes son las únicas personas autorizadas para realizar maniobras al mecanismo de operación de la máquina. De acuerdo a las normas divulgadas, el personal cuenta con capacitación de operación de la máquina según registros adjuntos, con capacitación de bloqueo y etiquetado, con capacitación de seguridad y salud en el trabajo, sensibilización de autocuidado. Los colaboradores reciben capacitación del uso del equipo y de seguridad y salud en el trabajo”. **Ahora bien, en las observaciones se indicó** “1. Se cuenta con señalización de prohibido el paso únicamente personal autorizado. Se cuenta con capacitaciones de uso de la máquina, capacitación lúdica de autocuidado, capacitación de bloqueo y etiquetado. Se cuenta con evidencia de correo electrónico, del procedimiento de operación de la prensa de baja presión que contiene aspectos de seguridad (precauciones), elaborado por el Sr. Eduardo Baez.” (fls. 191–192), **se anotó además en este formato:** “Al señor Eduardo Báez se le capacitó en el proceso de Bloqueo y etiquetado (registro 9 de julio de 2015) y el entrenamiento en armado baja presión y los controles que debe realizar (registro 25 de julio de 2016). La máquina cuenta con señalización de “prohibido el paso, únicamente personal autorizado”. La máquina tiene una zona de seguridad restringida protegida con mallas y reforzada con sensores automatizados, que al perder continuidad bloquean el funcionamiento de la máquina. Adicional a lo anterior, se evidenció que el señor Baez elaboró un documento sobre el procedimiento de operación de la prensa de baja presión, que entre otros, contiene aspectos de seguridad (precauciones), el cual fue evidenciado desde el correo electrónico del trabajador a su jefe inmediato.” (fl. 194).

En el análisis registrado en el formato, al indicarse quiénes fueron las personas involucradas en el accidente, se anotó: “El señor Eduardo solicita la presencia del personal eléctrico al jefe del área Henry Chitiva, quien procede a informar por radio al personal de mantenimiento eléctrico. El señor Fredy Carrión se dirigió al CCM para resetear la prensa, después se trasladó al frente del tablero de control acciona el mando que mueve el carro hacia atrás, y luego Fredy escucha un estallido de la manguera neumática y el grito del señor Eduardo”, y al describirse cómo se originó el mecanismo del accidente y como la situación difiere de la normal, se consignó: “Una vez evaluados los testimonios coinciden que es completamente anormal e inexplicable que el colaborador se encontrara en el sitio donde fue hallado, debido que esta área es restringida y posee sensores que bloquean los mecanismos de funcionamiento de la máquina (rejas de seguridad con sensores de acceso), según versiones no se logra evidenciar cual fue el lugar por el cual accedió Eduardo al área restringida.

*Igualmente el colaborador no advierte a su compañero ni al jefe de área que ingresaría a inspeccionar la máquina.” (fl. 195).*

Aparecen también las siguientes declaraciones realizadas por compañeros de trabajo sobre lo ocurrido el día 20 de agosto de 2016: (i) declaración de FREDY CARRION de 21 de agosto de 2016, en la que manifestó: *“se ingresa a trabajar turno de 2 a 10 con las siguientes que se debe curar la placa. Se inicia a curar la placa se pasa 3 laminas y a aplicar desmoldante en ese momento esta doña Yaneth presente ya cuando estoy por terminar de echarle desmoldante aparece eduardo baez hay (sic) al lado mio termino de echar desmoldante y me salgo de la prensa le pido el favor que de automático a la prensa q’ voy a mirar si la puedo resetear para empezar la producción el coge para el área de armado (...) miro x encima de la consola y no veo a nadie le doy al carro hacia atrás y es cuando escucho una manguera explotar para el carro y me voy a mirar a ver que pasa y veo a Eduardo en el piso. el sitio de trabajo de él no tenía que hacer nada (...) la verdad no se que estaría haciendo hay (sic) no había ningún motivo para que el estuviera hay (sic)” (fl. 210) (ii)*

**Declaración de Yaneth Clemencia Reyes Moncada del 20 de agosto de 2016, en la que relató:** *“siendo un promedio de 16:30 horas escuché gritar hacia el lado de prensa corrí y al llegar encontré a mi compañero Fredy operario de prensa asustado y pidiendo ayuda vi al piso al lado sur de la consola de prensa y entre las rejillas vi a mi compañero Eduardo operador de armado en el piso boca abajo gritando y pidiendo ayuda. Corrí y la primer persona que encontré fue el líder Henry quien al darle aviso empezó a llamar a la SISO por radio, sali a buscar más ayuda la segunda persona que encontré fue Javier de calidad que también llamo a la SISO por radio y corrió a buscar una camilla yo corri y hubique (sic) varios compañeros quienes corrieron ayudar a Eduardo. Por el espacio no se pudo meter la camilla mis otros compañeros le hablaron a Eduardo lo tranquilizaron el se puso en pie con ayuda y salió de las rejillas y lo acostaron en la camilla. Javier de calidad y yo llamamos a la ambulancia de los bomberos de Tocancipá quienes de forma rápida llegaron y se llevaron a mi compañero Eduardo.” (fl. 211). (iii)*

**Declaración de Miguel Angel Hernández, de 20 de agosto de 2016, en la que indicó:** *“Según dice el que Fredy Zambrano le contó lo siguiente: Fredy y Eduardo se encontraban hablando, la máquina se paró. Fredy estaba agregando desmoldante a la prensa, después Eduardo se fue para la zona de armado. Fredy se fue a llamar a los mecánicos para que resolvieran la falla y ahí no vio mas a Eduardo. Después escuchó los llamados de auxilio de Eduardo Baez quien estaba en el suelo en la zona donde finaliza el carro de prensa.” (iv) Finalmente se advierte que en el formato de investigación realizado por AXA COLPATRIA el 23 de agosto de 2016, se registró la declaración del líder HENRRY CHITIVA, en los siguientes términos: “se encontraba Eduardo baez en la máquina de armado (baja presión) y el Sr. Fredy Carrión en la prensa (baja presión), inicialmente hubo parada por mtto (sic) las chupas del carro principal no funcionaban (sic) el mecánico de turno arreglaron el*

*inconveniente pararon nuevamente por una falla eléctrica el líder Henry se encontraba en la mesa donde esta el computador Eduardo comenta al líder que necesitaba al eléctrico de turno el líder va por el radio al área de finalizado cuando se regresa escucha se revienta una manguera vi correr a los compañeros gritaban pidiendo ayuda”.*

De otra parte se encuentran, las constancias de asistencia del trabajador EDUARDO RENÉ BÁEZ JIMÉNEZ, a las siguientes capacitaciones realizadas: (i) Valores Corporativos el 3 de febrero de 2016 (fls. 197 – 200); (ii) Capacitación Calidad del 25 de julio de 2016, como tema de la capacitación se indicó: “ENTRENAMIENTO EN FUNCIONES OPERARIO DE PRODUCCION. SE DA ENTRENAMIENTO AL PERSONAL DE ARMADO BAJA PRESIÓN, EN LAS RESPONSABILIDADES Y CONTROLES QUE DEBE REALIZAR DURANTE EL TURNO DE TRABAJO” (fl. 201); (iii) DIVULGACION PROCEDIMIENTO DOTACION Y EPP del 5 de abril de 2016 (fl. 202); (iv) LUDICA AUTOCUIDADO del 3 de febrero de 2016 (fls. 203 – 205); (v) CONFORMACION BRIGADAS del 3 de febrero de 2016 (fls. 206 – 209).

También aparece evidencia de la entrega de elementos de protección personal al demandante por parte de PRIMADERA (fls. 223-227). Además, se advierte que el trabajador EDUARDO RENÉ BÁEZ JIMÉNEZ en febrero de 2016 elaboró un documento de instrucciones para el manejo de la prensa de baja presión, en este describió los pasos para la puesta en marcha y funcionamiento de la máquina, también se indicaron varias precauciones entre las cuales se indicó “CUANDO ESTEMOS EN PROCESO OPERATIVO NO DEBEMOS ABRIR NINGUNA PUERTA NI ACTIVAR LAS PARADAS DE EMERGENCIA.” (fls. 56 – 64, 214 – 222).

En el interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de PRIMADERA S.A.S., sobre los motivos del accidente de trabajo sufrido por EDUARDO RENÉ BÁEZ JIMÉNEZ, relató que el trabajador no siguió los protocolos para el proceso de operación de la máquina y de mantenimiento, pues por el cargo que desempeñaba que fue operador de baja presión, no debía estar en ningún proceso de mantenimiento de la máquina y para entrar en ésta debía tener algunos bloqueos que desde seguridad industrial fueron implementados. Al preguntarle sobre los detalles del accidente informó: “*se produce porque el básicamente ingresa a la máquina, había digamos que la máquina tocaba reiniciarla por un proceso normal de mantenimiento que se había realizado y en este momento llaman a mantenimiento para que vaya y reinicie la máquina pero cuando se regresa Eduardo Báez ya había, digamos que había ingresado por debajo de la máquina sin llevar los protocolos de bloqueo que se*

requerían en ese momento para el proceso de la revisión de la máquina y por eso cuando el operario que va a operar la máquina, la pone a funcionar, ahí es donde se da el proceso del estallido de la manguera.”

Sobre el accionamiento de la máquina estando el trabajador cerca de ésta dijo: “es que él estaba escondido, visualmente, primero como no había hecho el bloqueo de la máquina de los sensores que tenían que hacer para poder hacer esa función, uno pues no era función de Eduardo Báez, dos no había hecho el procedimiento de bloqueo de tarjetas para poder llevar a cabo esa función y tres desde donde el operario empezó a prender la máquina, desde ahí no se visualizaba si había una persona porque además no era visible, él estaba debajo de la máquina en el piso, estaba contra el piso entonces no era visible para el operador de la máquina”: desconoce las causas por las cuales el trabajador se encontraba en ese lugar, porque él tenía pleno conocimiento de que no debía hacer ninguna función de mantenimiento, tenía claro el paso a paso del funcionamiento de los equipos, que además no utilizó las tarjetas de bloqueo y los sensores, tampoco abrió la puerta, que en ese momento se encontraba solo porque su compañero había ido a llamar a mantenimiento para que hicieran las verificaciones, quien le dio arranque a la máquina fue Fredy Carrión operario de prensa, que Eduardo ayudaba en el proceso de armado y que en ese momento como había un proceso de mantenimiento debido a que la máquina no arrancaba, Fredy le dice a Eduardo que lo espere porque va a llamar a mantenimiento para que hagan el arranque de la máquina, Eduardo se queda solo y no se sabe por qué decide entrar a desbloquear la máquina sin que nadie le diera la instrucción, posteriormente llega Fredy Carrión con mantenimiento desbloquean la máquina, como la puerta no estaba abierta, ni las fichas de bloqueo, que el acceso estaba restringido el acceso para entrar a la máquina y al respecto manifestó: “estaba restringido, primero pues tenía que haber abierto la reja, la reja no se abrió, segundo el área, en el rol que estaba que tenía de operador de baja presión, él no podía realizar esa función, esa era una función exclusiva del área de mantenimiento y no tenía el bloqueo de las tarjetas que es un proceso de seguridad que tiene la compañía para poder hacer ese tipo de funciones realmente Fredy se da cuenta que está Eduardo Báez ahí es porque Eduardo Báez grita y ahí es donde se da cuenta Fredy Carrión que él estaba metido en esa parte” que el trabajador ha debido usar las tarjetas de bloqueo para avisar que se encontraba dentro de la máquina, pero no lo hizo.

La parte demandante llamó como testigo a ALBAN ANTONIO MIRA ESTRADA, quien fue el contratista que realizó el montaje de la máquina de baja presión desde el 1º de septiembre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2016, así como el montaje de mantenimiento mecánico, además era el encargado y responsable del

funcionamiento de la máquina cuando esta inició a producir, indicó además que el montaje se hizo en varias etapas, que EDUARDO RENÉ BÁEZ participó en ese montaje alrededor de un año en 2014. Sobre el accidente de trabajo que sufrió Eduardo indicó que no estuvo presente porque ese día salió de la planta a la una de la tarde, lo llamaron entre 5:20 y 5:30 de la tarde a informarle que lo había atrapado el carro transportador de material. Al indagársele las razones por las cuales ocurrió el accidente relató: *“para mi es muy difícil porque yo no estaba en el momento del accidente, por lo que cuentan que ocurrió el accidente por lo que vimos después al lunes que regresamos a la planta, tuvo que haber un error de operación, porque es que la máquina a pesar de que no tenía todas las normas de seguridad porque le faltaba todavía mucho en la parte de armado y en la parte de prensa o pre prensa tenía unos sistemas de seguridad que si usted abría una puerta la maquina se bloqueaba, entonces para lo que sucede, lo que creemos es de que hubo un error en la parte de operación, porque es que la máquina como tal para lo que sucedió donde le sucedió a él es muy difícil de que pase a no ser de que sea un error de operación.”* (...) *“cuando la máquina se bloqueaba, había una consola, que es la consola principal que queda en todo el frente de la prensa, queda un poquito, un poquito no, queda levantada del nivel de piso porque por ambos lados de acceso a la plataforma, hay tres escalones, o sea que la plataforma esta como a 50 o 60 centímetros de altura del piso, entonces cuando usted tiene un problema tiene que ir a esa consola a resetear la máquina, cuando usted la resetea ella le iba a decir por qué estaba disparada cuál era el problema, entonces por eso creo que hubo un error de manipulación de la máquina”*. Al solicitarle que indicara cuáles eran las normas de seguridad que faltaban, dijo: *“es que doctora, yo le decía, cuando hubo el accidente la máquina estuvo parada alrededor de 15 días después del accidente, en esos 15 días a la máquina se le trabajó demasiado en el sistema de cerramiento de la parte de post prensa, y el sistema de seguridad total de la prensa como tal, no se logró hasta mucho tiempo después, es más, cuando yo salí de allá todavía habían deficiencias y yo salí a finales en noviembre 30 y todavía el sistema no estaba seguro”*. Sobre el cerramiento explicó: *“la máquina toda al rededor tiene unas mallas, unas rejas de seguridad y en la parte de post prensa lo que se llama el cooler o enfriador que llaman y unas mesas de revisión, selección y después almacenamiento, esa parte toda estaba todavía en que no tenía el cerramiento, eso se hizo después de que pasó el accidente, eso lo hizo otra empresa contratista”*. Aclaró que la parte de pre prensa donde ocurrió el accidente si estaba encerrada y que las mallas son muy altas y por la parte de abajo no cabe nada, solo había acceso por las puertas o saltando la malla pero que era muy difícil porque tenían aproximadamente dos metros de altura, que si la puerta se abría la máquina se bloqueaba y debía resetearse para que volviera a funcionar, que cuando se empezó a producir la máquina no estaba en óptimas condiciones y manifestó: *“había mucha deficiencia en que por ejemplo como si usted se enteró de algo de la parte de armado de prensa son unos tableros que vienen de unas mesas y en una parte una mesa basculante que hay, le entregan unos papeles que son los que dan el decorativo final, se los entregan unos carros que son los que*

depositan eso, en esa parte es donde más problema había o porque quedaba mal centrado el papel o porque quedaba corrido, o porque el tablero quedaba más adelante más atrás, entonces había que corregir mucho porque cuando se prensaba así el tablero sale malo”. Sobre las tarjetas de seguridad que se ponían en la puerta para dar aviso que una persona se encontraba dentro, dijo que no recordaba bien pero que fue posterior a lo que pasó. Agregó que toda la máquina era de acceso restringido y que “a esa zona no entran si no la personas que tuvieran el conocimiento de la máquina, es decir, los operarios de turno, o la parte de mantenimiento (...) de hecho por eso eran los sensores, porque un operario podía entrar a la máquina sin necesidad de llamar a mantenimiento cuando tenía que hacer algo él esperaba el prensado abría su reja, la máquina quedaba iba y hacía su trabajo, venia le daba el reset a la máquina y volvía y empezaba a funcionar”. sobre la capacitación de Eduardo Baez para el manejo de la máquina dijo: “Eduardo Báez fue el tipo que estuvo conmigo alrededor de un año, cuando se inició a mover la maquinaria que vamos a subir la prensa porque subir y bajar esa prensa era un paseo, algo muy difícil, él fue el que estuvo con nosotros en los movimientos de subir y bajar prensa de empezar a armar tableros de empezar a ponerle el papel, de empezar a hacerle todo el proceso, como le digo al principio del funcionamiento de la máquina él fue el que capacitó a todos los que llegaron nuevos porque después allá llegó una gente que iba de otra empresa pero no tenían, mejor dicho los que me decían los que llegaron nuevos, las prensas que ellos manejaban eran pues, eran muy pequeñas comparadas con lo que había allá, Eduardo capacitado fue muy capacitado, mucho, porque fue el que más conoció de la prensa de la planta, él fue el que le tocó desarmar los cilindros hidráulicos con nosotros hasta hacer el montaje de todo, cuando se empezó producción él fue el que le tocó empezar a seleccionar papeles con los de calidad, venga cuales papeles son, cómo vamos a hacer, él fue el que hizo lo de la producción de la planta de esa línea” (...) “le repito ese fue el que no solo puso a andar la máquina con producción, estuvo cuando se hizo el protocolo para funcionamiento de la máquina es el que más conocía de la máquina, mejor dicho en esa planta no había que conociera la maquina como tal mejor que él, hablando de la parte operativa”.

YANET CLEMENCIA REYES MONCADA, quien fue llamada por la parte demandante, manifestó que tuvo vinculo con PRIMADERA, como contratista en el cargo de operaria de selección hasta diciembre de 2016, sobre el accidente de trabajo que sufrió Eduardo René Báez, relató: “El día 20 de agosto de 2016 yo me encontraba laborando en Primadera junto al señor Báez y al señor Fredy Carrión, éramos los tres los operarios de la máquina en mención de laminado y ese día nos hicieron una reunión cuando entramos a trabajar estábamos de turno de 2 a 10 y a lo que se terminó la reunión, empezamos a trabajar sobre las cuatro de la tarde y nos reunimos en el área de prensado que era más o menos la mitad, esa área se encuentra en la mitad de lo de la máquina y allí nos reunimos con el señor Fredy con el señor Luis Eduardo, en ese momento estaban aplicando un desmoldante a la prensa, yo estuve con ellos un momento, ellos estaban hablando sobre una falla yo salí hacia mi área de selección, yo era del área de selección y di como treinta pasos cuando el estallido de una manguera. Al escuchar el estallido de la manguera me devolví y encontré a mi

compañero Fredy Carrión que salía pálido de ahí de la máquina de prensado y en ese momento al mirar hacia la parte izquierda de la máquina de prensado vi a mi compañero Báez estaba tirado en el piso con algo de sangre en la boca y pidiendo ayuda, yo salí a pedir ayuda en ese momento llegó el supervisor que estaba de turno, fue el primero que digamos me escuchó y que llegó ahí corriendo, después el señor de calidad Javier Navarrete, al cual yo le comenté la situación y pues empezamos a buscar, ellos empezaron a buscar una camilla, no se bien quien llegó con la camilla y yo procedí con mi compañero Javier Navarrete, a llamar los bomberos, llamamos los bomberos y en cuestión de 12 a 15 minutos se presentaron los bomberos en la planta y en ese momento se llevaron”, aclaró que estuvo reunida con Eduardo y Fredy en la prensa desde las 4:00 a las 4:17 y a las 4:20 escuchó el estallido, que ella se retiró caminó 30 pasos, escuchó el estallido, se devolvió corriendo: el líder del equipo que estaba trabajando en ese turno fue el ingeniero Chitiva, llegaron de la reunión y Fredy estaba aplicando desmoldante en la plancha de preprensado, en la zona de prensa, que Fredy y Eduardo estaban hablando de una falla de la máquina, algo de los sensores, respecto el acceso a la máquina relató: “nosotros los tres estábamos en el área de la prensa ingresamos por una puerta y estábamos ahí al lado de la prensa”. Que estaban dentro de las rejas, ingresaron por la puerta de la prensa, que la puerta estaba abierta, ella salió y los dos quedaron en la máquina, pero ésta no estaba funcionando: para ese momento no tenían tarjetas de bloqueo y los operarios así como los de mantenimiento podían pasar las rejas; hicieron algunas capacitaciones sobre la máquina en las que les dijeron que debían tener cuidado con un atrapamiento; no sabe si habían llamado a mantenimiento o al líder; las puertas tenían sensores pero también se abrían manualmente, cuando escuchó el estallido y se devolvió la puerta estaba abierta, Fredy estaba saliendo, ya estaba afuera de la máquina.

LINA MARGARITA SALAMANCA, fue llamada a declarar por la demandada PRIMADERA, manifestó ser la jefe de calidad desde hace año y medio y para la fecha del accidente era jefe de aseguramiento de calidad de la planta, cuando ocurrió el accidente no se encontraba en la planta, pero fue informada del suceso por el analista de calidad Javier Barreto; relató que la máquina se divide en tres partes una es armado, la otra es prensa y selección, cada una con un operario; que no se sabe por qué Eduardo estaba en la parte de prensa, porque él era de la parte de armado. La parte de armado y prensa estaba toda enrejada, solo tiene una puerta de acceso que tiene sistema de bloqueo, cuando la puerta se abre, la máquina en ese pedazo se inactiva. Lo que le comentó Javier es que la máquina estaba activada como si no hubieran

abierto la puerta y Eduardo estaba debajo del carro de armado, que el sistema de bloqueo se adoptó desde que la prensa empezó a operar, en abril de 2016 de acuerdo a los registros de resultados de calidad, que se hizo capacitación a la mayoría del personal dos o tres meses antes de que sucediera el accidente sobre el sistema de bloqueo, pero el 20 de agosto de 2016, Eduardo no debía ingresar a la máquina, ni siquiera era el operador de la zona, porque pertenecía a la zona de armado que queda en la cabeza de la máquina que no queda cerca de donde él estuvo.

WILLIAM CAMILO REYES BERNAL, testigo de la demandada PRIMADERA, manifestó que trabajó para la empresa como líder de mantenimiento. Sobre el accidente relató que no estuvo presente porque no estaba en turno, pero que en el reporte de mantenimiento se registró ese día un llamado del operario para atender una novedad de falla eléctrica que se presentó en la máquina, en ese momento se reporta que había otra novedad que estaba siendo atendida en la planta por el grupo de mantenimiento por lo que se demoraron un poco. Respecto el ingreso a la máquina cuando se llama al personal de mantenimiento manifestó: *“pues cuando la máquina está en operación y hay una falla o una novedad cualquiera lo primero que tiene que hacer es bloquear la operación de la máquina, o sea detenerla y poner un bloqueo, eso garantiza que la máquina detiene la operación y se puede ingresar de forma segura a revisar o a diagnosticar cuál es el problema”*; que en la prensa hay un protocolo que se llama loto para bloquear la máquina y *“tienen que llamar al supervisor de turno o a líder al gestor de turno que haya avisar, de que tienen que ingresar o parar la máquina entonces ponen unas tarjetas de bloqueo en las consolas de operaciones y en la parte donde van a trabajar, digamos que si fuera un motor, entonces tienen que poner la tarjeta de bloqueo donde se realiza la operación, en ese caso el motor, para poder bloquear la energía que alimenta ese accionamiento”*; que para ingresar a la prensa solo hay un acceso, una compuerta que al abrirla bloquea la máquina, *“el funcionamiento correcto es que el operario detenga la máquina y luego mantenimiento abre la compuerta, esa compuerta se bloquea y se deja abierta, cuando se deja abierta esa máquina se detiene, se bloquea es como si uno operara un paro de emergencia, entonces de esa forma bloquean la máquina y hacen el ingreso a la prensa, a esa zona de la prensa.”* Agregó que los únicos que están autorizados para hacer reparaciones, diagnósticos o solucionar problemas en la máquina es el equipo de mantenimiento, que no sabe qué hacía Eduardo dentro de la máquina ese día, que lo que dice el reporte es que él ingresó para solucionar el problema *“digamos que Eduardo conocía la máquina y como él conocía la*

*máquina pues intentó ir a solucionar el problema puesto que mantenimiento como te conté al principio estaba ocupado en otra zona de la planta.” que el carro de la máquina no funciona cuando tiene falla eléctrica, pero que se puso en movimiento porque Eduardo corrigió el problema de posición del sensor y hubo el desbloqueo por el operario de la prensa. Sobre la maniobra realizada por Eduardo dijo: “Eduardo conocía la prensa, entonces él pues digamos que en su pericia porque él no tenía por qué entrar allá y no avisó que fue digamos que fue otro mal paso que no avisó e ingresó hasta el carro de la prensa para corregir la posición del sensor y esos sensores miden la posición del carro ahí es cuando, mejor dicho, esa es los ojos de la máquina para saber dónde se encuentra el carro en la prensa.” (...)”cuando llegó mantenimiento entonces fue a revisar la posición de los sensores, pero ya Eduardo ya lo había ido a mover y cuando lo movió y pues desbloquearon la máquina entonces fue cuando ocurrió el accidente, cuando ocurrió el accidente hubieron otros problemas porque pues el carro se llevó una serie de mangueras y cables y pues igual tuvo que intervenir mantenimiento luego, pero el problema como tal la falla que ocasionó eso la había ido a en la pericia de Eduardo pues a solucionar” (...) “Eduardo no avisó que estaba allá adentro claro, entonces el otro operario cuando llegó allá y vio que ya no había ninguna falla en pantalla, pues el reseteo y pues ocurrió el accidente.”*

Analizados los medios de prueba anteriormente relacionados, concluye la Sala que en el caso bajo examen no se demostró la culpa del empleador ni de la empresa usuaria en la ocurrencia del accidente de trabajo con ocasión del cual perdió la vida EDUARDO RENÉ BÁEZ JIMÉNEZ, pues lo que se evidenció fue que el 20 de agosto de 2016 entre las 4:00 y 4:30 de la tarde la prensa presentó una falla, por lo que se paró la máquina, que el lugar donde ocurrió el accidente es una zona restringida, tal como lo describe el informe realizado por la ARL AXA COLPATRIA y los testimonios de LINA MARGARITA SALAMANCA, WILLIAM CAMILO REYES BERNAL y ALBAN ANTONIO MIRA ESTRADA, quienes coincidieron en afirmar que la zona donde ocurrió el accidente estaba asegurado con rejas, que además era de acceso restringido y controlado. Se demostró además que una vez la máquina se paró por la falla presentada, FREDY CARRION el operario de la prensa dijo que iba a resetear la máquina a la consola y EDUARDO fue a avisarle al líder HENRRY CHITIVA para que diera aviso al personal de mantenimiento y éste procedió a buscar el servicio solicitado, sin embargo EDUARDO entró a la máquina en la zona donde estaba el carro de la prensa sin dar aviso de su entrada ni al líder ni a su compañero Fredy quien se dirigió a la consola para resetear la máquina, no advirtió la presencia de Eduardo en esa zona y al activar la máquina, el carro de la prensa arrolló al trabajador. De otra parte, se evidenció que EDUARDO

BÁEZ, era de los trabajadores que más conocimiento tenía del funcionamiento de la prensa pues participó en su montaje, tanto así que también participó en la redacción de un manual para el uso de la máquina en el cual anotó como medida de precaución que no debían abrirse las puertas mientras se estuviera realizando el proceso de producción. Quedó registrado en el informe de AXA COLPATRIA que la máquina contaba con señalización y que la zona restringida y específicamente donde sucedió el accidente se encontraba asegurada con mallas y que si bien el testigo ALBAN ANTONIO MIRA ESTRADA dijo en su declaración que la máquina para el momento del accidente presentaba fallas, se refirió a como salía el producto, que el papel quedaba mal centrado o corrido y había que corregir porque los tableros salían malos, pero no se refirió a fallas en el funcionamiento del sistema de seguridad de la máquina.

Así las cosas, lo que se demostró fue la actuación autónoma del trabajador al emprender la reparación de la falla que presentaba la máquina, entrando a una zona restringida, sin la aprobación de la empresa y sin estar autorizado para realizar labores de mantenimiento, por lo que la empresa no tuvo la oportunidad de tomar las medidas necesarias para prevenir el accidente, situación que conlleva el rompimiento del nexo causal entre la culpa endilgada y el daño.

Finalmente, no se demostró que la empresa incumpliera la obligación de procurar por la protección contra accidentes y enfermedades laborales, pues ninguna evidencia se encontró de que no tuviera sistema de salud ocupacional en el sitio de trabajo, plan de prevención de accidentes de trabajo, incumpliera el régimen de riesgos laborales, que no entregara elementos de protección personal al trabajador fallecido o que no cumplía con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, siendo necesario que se estableciera de manera concreta cual omisión fue la que generó el accidente para imputarle responsabilidad al empleador, pues no se trata de la responsabilidad objetiva establecida por la simple ocurrencia del accidente, sino la responsabilidad subjetiva donde debe estar demostrada plenamente la omisión en que incurrió el empleador y el nexo de causalidad del mismo con la ocurrencia del siniestro.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que del examen de los medios de prueba

allegados al proceso, no aparece demostrados los supuestos facticos previstos en el artículo 216 del CST, para imputarle al empleador responsabilidad; no es posible elevar condena alguna.

De acuerdo con lo anterior y al no encontrarse la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente, deben revocarse las condenas impuestas en primera instancia y por la conclusión a la que se acaba de llegar, se considera innecesario pronunciarse sobre los demás objetos de la apelación, como la responsabilidad de la administradora de riesgos laborales en el pago de las indemnizaciones y la tasación de los perjuicios que realizó la juez de primera instancia.

Agotados los temas de apelación, se revoca la decisión de primera instancia en cuanto condenó a las sociedades PRIMADERA S.A.S. y A Y T SERVICIOS TEMPORALES LTDA y se confirma en sus demás partes.

Por el resultado obtenido se condenará en costas a la parte demandante en ambas instancias, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 366 del CGP.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

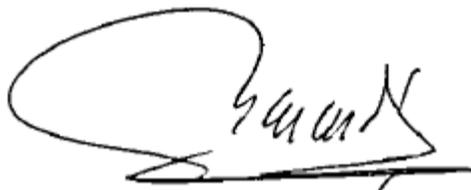
### **RESUELVE**

1. **REVOCAR** los numerales 2, 3, 4, 5, y 6 de la parte resolutive de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, el 11 de diciembre de 2020, dentro del proceso ordinario promovido por **LIDA ADRIANA MORENO VARGAS** en calidad de representante del menor **JVBM**, **YURI ANDREA CASTAÑEDA CORTES** en calidad de representante del menor **JJBC**; **MARTHA CECILIA JIMENEZ CRUZ** y **LUIS EDUARDO BAEZ CASTILLO** contra **PRIMADERA S.A.S.**, **TEMPORALES A Y T** y a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva

de esta providencia y en su lugar **ABSOLVER** a las demandadas **PRIMADERA S.A.S., TEMPORALES A Y T LTDA** de todas las peticiones formuladas en la demanda.

2. **CONFIRMAR** en sus demás partes la sentencia apelada.
3. **COSTAS** a cargo de la parte demandante en ambas instancias. Fíjese como agencias en derecho de la segunda instancia la suma un salario mínimo legal vigente.

**NOTIFIQUESE MEDIANTE EDICTO, Y CÚMPLASE.**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA